



DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

**Un análisis frente a la publicación de datos personales de empleados
municipales de la Ciudad de Córdoba**

Gabriela Mariel Rodríguez

Abogacía

2019

RESUMEN

En la presente obra se determinará la vulneración o no del derecho a la intimidad y protección de datos de empleados municipales de la ciudad de Córdoba por exponer información personal y laboral, a partir de una ordenanza municipal que así lo ordenó. Para ello, se realizará un análisis al derecho a la intimidad, como derecho constitucional receptado en nuestro país. Posteriormente, indagaremos el alcance de la protección a dicho derecho a través de la acción de habeas data y su correspondiente reglamentación por medio de la ley de protección de datos personales. Comparablemente haremos estudio de la legislación vigente que justifica la publicación de los datos en cuestión. Analizaremos el derecho al acceso a la información pública, tanto en su recepción constitucional como en la ley dictada a tal efecto. Mencionaremos en este aspecto el concepto de gobierno abierto, su importancia y finalidad. Por último, presentaremos la jurisprudencia nacional que se ha expedido en ambos derechos.

Palabras Claves: derecho, intimidad, datos personales, habeas data, acceso a la información, gobierno abierto.

ABSTRACT

In this work will determine the violation or not of the right to privacy and data protection of municipal employees of the city of Córdoba for exposing personal and labor information, from a municipal ordinance that so ordered. To do this, an analysis of the right to privacy will be carried out, as a constitutional right that is received in our country. Subsequently, we will investigate the scope of the protection of said right through the action of habeas data and its corresponding regulation through the law of protection of personal data. Comparatively we will study the current legislation that justifies the publication of the data in question. We will analyze the right to access public information, both in its constitutional reception and in the law dictated for that purpose. We will mention in this aspect the concept of open government, its importance and purpose. Finally, we will present the national jurisprudence that has been issued in both rights.

Keywords: law, privacy, personal data, habeas data, access to information, open government.

Índice

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 5 |
| CAPITULO I..... | 9 |
| DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD..... | 9 |
| 1. Introducción..... | 9 |
| 2. Nociones generales. Intimidad | 9 |
| 3. Análisis constitucional (art. 18 y 19)..... | 11 |
| 4. Protección constitucional..... | 13 |
| 5. Alcance de la acción de habeas data..... | 14 |
| 6. Tratamiento internacional..... | 16 |
| 7. Conclusiones parciales | 17 |
| CAPITULO 2 | 19 |
| PROTECCION DE DATOS PERSONALES | 19 |
| 1. Introducción..... | 19 |
| 2. Nociones generales | 19 |
| 3. Análisis de la ley de Protección de datos personales..... | 21 |
| 4. Principios generales..... | 23 |
| 5. Excepciones a la protección | 29 |
| 6. Otras consideraciones | 29 |
| 7. Conclusiones parciales | 31 |
| CAPITULO 3 | 32 |
| ORDENANZA MUNICIPAL Y GOBIERNO ABIERTO | 32 |
| 1. Introducción..... | 32 |
| 2. Nociones generales | 32 |
| 3. Antecedentes legislativos a nivel municipal..... | 35 |
| 4. Análisis de la regulación municipal vigente..... | 35 |
| 5. Fundamentos de la aplicación..... | 37 |
| 6. Análisis del derecho al acceso a la información pública y su recepción constitucional..... | 39 |
| 7. Conclusiones parciales | 42 |
| CAPITULO 4 | 44 |
| HABEAS DATA Y JURISPRUDENCIA..... | 44 |
| 1. Introducción..... | 44 |

| | | |
|------|---|----|
| 2. | Procedimiento de Habeas Data según ley de protección de datos personales..... | 44 |
| 3. | Procedimiento de Habeas data en la Provincia de Córdoba | 45 |
| 4. | Antecedentes históricos jurisprudenciales..... | 47 |
| 4.1. | “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios” | 47 |
| 4.2. | “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional – Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo ley 16.986”, 15/10/1998 – Fallos: 321:2767..... | 48 |
| 4.3. | “Matimport S.A. s/ medida precautoria”, 09/03/1999 – Fallos: 322:259. | 49 |
| 5. | Fallos paradigmáticos en torno a Habeas Data..... | 50 |
| 6. | Fallos paradigmáticos en torno a acceso a la información publica | 50 |
| | La Arena Sociedad Anónima y otro c/ Provincia de La Pampa – Amparo..... | 51 |
| | Garrido Carlos Manuel c/ Estado Nacional – AFIP | 51 |
| 7. | Comentario Acerca de la acción incoada por el Sindicato de Municipales de Córdoba..... | 54 |
| 8. | Conclusiones parciales | 55 |
| | Conclusión Final..... | 57 |
| | Bibliografía..... | 60 |

Introducción

En el presente trabajo final de grado se pretende abordar el análisis del derecho a la intimidad y protección de datos personales de los empleados municipales de la Ciudad de Córdoba, frente a la publicación de sus datos laborales y personales bajo el principio de publicidad de los actos de gobierno en pos de garantizar el derecho de acceso a la información pública que posee todo ciudadano.

En este sentido, se traza el siguiente interrogante: la mentada publicación de datos personales ¿afecta el derecho de los empleados públicos a la protección de sus datos personales? Y, por tanto, cabría preguntarse también, ¿se vulnera el derecho constitucional a la intimidad?

Las preguntas formuladas apuntan a trazar los lineamientos en torno al derecho a la intimidad que posee todo habitante de la nación y su consecuente protección a sus datos personales. Pero cabe destacar que en la presente obra se hará mención a otro derecho, no menos importante, que es el derecho al acceso a la información pública, en torno al cual rigen los fundamentos de la publicación en cuestión. Para lo cual, es acertado preguntarse también, si ésta es la manera por la que se efectiviza dicho derecho o, por lo contrario, si el cuestionamiento a la publicación aludida, limita o atenta de algún modo contra este derecho mencionado.

La respuesta tentativa a dicho interrogante, a modo de hipótesis de trabajo del presente trabajo final de grado, aunque será explicitada luego, es sostener que, en principio, que la mentada publicación de datos personales afecta el derecho de los empleados públicos a la protección de sus datos y se vulnera el derecho constitucional a la intimidad, no estando justificada la medida en pos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Presentada la pregunta y problema del presente trabajo, indico que, tal como se desprende de lo sostenido supra, el objetivo general será analizar tanto si la publicación de los datos personales afecta el derecho de intimidad y protección de datos de los trabajadores publicados, como si dicha publicación logra los fines perseguidos en pos de garantizar el derecho al acceso a la información pública, o, por el contrario, es excesiva. Todo ello desde una mirada constitucional.

Por su parte, los objetivos específicos son:

- a) esbozar los conceptos básicos ejes de la obra, tales como el derecho a la intimidad y su recepción constitucional;
- b) analizar la acción de habeas data, consecuentemente analizar la ley de protección de datos personales, como reglamentaria al habeas data;
- c) indagar el alcance y sentido la ordenanza municipal vigente, sin dejar de lado los antecedentes legislativos en tal sentido;
- d) examinar los fundamentos de su aplicación, conceptualizando Gobierno Abierto y la ley de acceso a la información pública;
- e) adentrarnos al análisis jurisprudencial, realizando una selección de los fallos que consideramos más emblemáticos, que sientan cierto precedente en torno a los temas tratados.

Ahora bien, tal como se ha sostenido anteriormente, en cuanto a la hipótesis de trabajo, considero que la publicación de datos personales y laborales de los empleados públicos municipales de la Ciudad de Córdoba en un portal abierto de internet atenta contra sus derechos a la intimidad y consiguientemente contra la protección de sus datos personales, excediendo así de los objetivos invocados sobre la mentada publicación, por lo que su limitación no obstaría para nada la efectivización del derecho al acceso a la información pública, cumpliendo los fines esbozados en el mencionado gobierno abierto al que se apunta.

Como vemos, la hipótesis esbozada marca tendencia de qué enfoque metodológico tendrá en el presente trabajo final de grado.

Así, se partirá de un enfoque cualitativo, ya que se basará en métodos de recolección de datos de tipo descriptivo e interpretativo, sin medición numérica ni estadísticas como lo es el enfoque cuantitativo (Hernández, Sampieri y Collado, 2006). Se utilizará para la investigación dicho enfoque ya que el análisis de datos será de tipo interpretativo. Esta opción estratégica tiene que ver con que el problema de investigación planteado apunta a explorar diferentes fundamentos jurisprudenciales sobre la cuestión, a conocer diferentes posiciones doctrinarias e identificar tendencias, es decir que no se ajusta a un análisis de tipo numérico o estadístico, por el contrario requiere un análisis en profundidad.

Se analizarán los derechos en cuestión, a través de doctrina, recolectando datos de diferentes juristas al respecto, para ello se estudiará doctrina local, nacional e internacional.

En cuanto a las fuentes utilizadas en el presente trabajo, es preciso primero conceptualizar qué se entenderá por fuente, y dado el contexto actual en que se ha ampliado el acceso de información, se tendrá en cuenta la siguiente definición, son *“fuentes de información a aquellas obras o productos de comunicación científica, que se presentan en diferentes formatos, periodicidad y sistematicidad.”* (Yuni-Urbano, 2006. p. 86).

Así, contamos con fuentes principales, las cuales son fundamentales, sirven de base y de ella pueden derivar las fuentes secundarias. Se considera de esta índole en el presente trabajo final a la Constitución Nacional Argentina, las leyes n° 25326 LPDP, ley n° 27275 LAIP, y el decreto Municipal 1155/2017. Por su parte, como se verá, analizaremos distintos fallos de los Tribunales argentinos en la materia.

Fuentes secundarias, aquellas que amplían los conocimientos en cuestión, se trata de publicaciones de diferentes autores que ayudan a esclarecer conceptos, analizar las diferentes posiciones y completa a las fuentes principales. Son expertos del tema que nos trae los autores constitucionalistas tales como Sagüés, Bidart Campos, Gargarella. También citaremos obras de autores específicos en el derecho a la protección de datos y habeas data, ellos son Puccinelli, Basterra, Pierini, Carranza Torres. Y otros estudiosos del derecho que han expuesto sobre gobierno abierto, como Box.

Finalmente como fuentes terciarias, utilizamos documentos que sirven de guía o de consulta de conceptos básicos, como artículos de revistas jurídicas y publicaciones digitales que se refieren a los temas aquí tratados.

Para hacer referencia al recorte temporal, es necesario mencionar que, si bien a nivel municipal el tema central de este trabajo final data desde el año 2002, recién en el año 2016 se concretan los lineamientos de publicación de datos, haciéndose efectivo en dicho año, por lo que se considera apropiado delimitar temporalmente desde el año 2016 hasta la fecha (lo cual no quita la posibilidad de remitirse a años anteriores en caso de ser necesario realizar una reseña histórica de los hechos).

En cuanto al límite espacial, el mismo se encuentra enmarcado en la ciudad de Córdoba, sin perjuicio que, a fines didácticos, pueda hacerse referencia tanto a legislación y jurisprudencia nacional.

Por su parte, para dar cumplimiento a los objetivos expuestos, el presente trabajo de grado se divide en capítulos.

En el primero, se llevaran a cabo las consideraciones en torno a la intimidad, su recepción constitucional como derecho, su protección mediante una acción específica a tales fines, su alcance, fundamentos, y mención al tratamiento internacional.

En el segundo capítulo se desarrollará la protección a los datos personales propiamente dicha, trazando las nociones generales al respecto y analizando la ley sancionada a tales efectos, los fundamentos a su protección y los fines a los cuales hace alusión, sin dejar de lado las excepciones incorporadas.

En el tercer capítulo se presentará la autonomía municipal para dar pie a las ordenanzas emitidas, para poder así introducirnos al análisis de los antecedentes legislativos municipales y desembocar a la normativa vigente, especificando sus fundamentos mentados tanto en el concepto de gobierno abierto como en la ley de acceso a la información pública.

Por último, en el capítulo cuatro, se hará mención al proceso de habeas data tanto a nivel nacional como local y a los fallos, tanto a los considerados como históricos que sientan antecedentes como los paradigmáticos que sientan bases actuales en torno a la problemática en cuestión. Todo ello, a fines de conocer los razonamientos jurisprudenciales efectuados con relación a las cuestiones teóricas citadas supra. Que tiendan a colaborar al análisis de cada punto de esta obra.

CAPITULO I

DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PRIVACIDAD

1. Introducción

La publicación de los datos personales y laborales de los empleados municipales de la Ciudad de Córdoba llevada a cabo en pos de garantizar el derecho que poseen los ciudadanos de acceder a la información pública. Podemos cuestionarnos si tal medida afecta el derecho de los empleados públicos a la protección de sus datos personales.

En tal sentido ¿se vulnera el derecho constitucional a la intimidad?

Como punto de partida, entonces, es necesario hacer mención al derecho constitucional a la intimidad o privacidad a fin de tener un panorama amplio sobre el mismo.

De esta manera, este capítulo tiene el objetivo de conceptualizar el derecho a la intimidad y trazar líneas generales del ámbito de aplicación de este derecho.

Saber a qué se refiere el precepto constitucional respecto del resguardo a la intimidad de las personas que habitan la nación nos ayudará a delimitar a qué sujetos se refiere y cuáles son los bienes jurídicos protegidos.

Todo ello, a fines de escudriñar si corresponde esta protección a los datos que están en estudio en la presente obra. Para ello se contará con la consulta a diferentes autores, buscando analizar la acción de habeas data como una acción clave en torno a la protección de datos.

2. Nociones generales. Intimidad

Para comenzar es preciso definir los conceptos que se tratarán en el presente trabajo, y luego considerar la recepción de los mismos en nuestra Constitución Nacional.

Es necesario preguntarse: ¿Qué se entiende por derecho? ¿Qué se entiende por intimidad y privacidad? ¿Qué aspectos pueden considerarse como íntimos o privados?

Para responder la primer pregunta es dable remitirse a Carlos Nino, un gran jurista que ha dedicado un capítulo completo de su obra Introducción al análisis del derecho para definir la palabra derecho, al respecto indica que la misma es ambigua, por

tener varios significados relacionados entre sí. Así, puede hacerse referencia a él como derecho objetivo, en el sentido de un ordenamiento o sistema de normas (por ejemplo cuando se habla del derecho argentino, o su conjunto de leyes); como derecho subjetivo, desde el punto de vista de la facultad, atribución, permiso y posibilidad; y como investigación, el estudio de la realidad jurídica (Nino, 2003).

De la misma manera se encuentran varios significados para la citada palabra en la Real Academia Española, siendo de interés el que se corresponde, de manera literal, al punto de vista del autor citado en el párrafo anterior, por lo que se entenderá como derecho a el conjunto de facultades que derivan del estado de una persona o sus relaciones con respecto a otras, lo cual otorga la facultad de exigir lo que la ley establece. Guarda concordancia con el derecho subjetivo descrito por Nino.

Respecto a que se entiende por intimidad y privacidad, en el sentido estricto de la palabra se puede hacer referencia, como punto de partida, al concepto brindado por la Real Academia Española.

Así la RAE define la palabra intimidad como aquella zona espiritual íntima, reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. O como el ámbito íntimo, espiritual o físico, de una persona o de un grupo.

Y por privacidad se define cualidad de privado, ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.

Se puede dilucidar que privacidad e intimidad están estrechamente enlazadas y es muy difícil encontrar diferencias, por lo que en el presente trabajo se tendrán como sinónimos.

Al desmenuzar los conceptos mencionados, se puede entender como ámbito de la vida privada, entre otros aspectos de la intimidad, a los datos personales, tales como el nombre, el número de identificación (DNI), el domicilio particular, y todo dato que constituya a la persona misma, ya que son característicos y únicos de cada ser, y componen la identidad de cada persona, por lo que podría considerarse que le pertenece a cada individuo, siendo libres para utilizarlos y protegerlos, ya que son de su propiedad. Así coincide Pierini al referirse a las diferentes formas de identificación que existen a lo largo de la vida de las personas, *“la individualización y anotación con un nombre, el otorgamiento de un documento de identidad numerado, la extracción de fichas dactiloscópicas, entre otras, implican la existencia de una serie de datos personales...”* (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002: 20).

De esta manera se da respuesta a la tercera pregunta planteada. En definitiva puede considerarse como íntimo o privado todo aquello que constituya la identidad de la persona y su círculo de relaciones más íntimo.

3. Análisis constitucional (art. 18 y 19)

Definidas las palabras en el punto anterior, es prudente analizar el derecho a la intimidad o privacidad. Y su recepción en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Nacional Argentina (en adelante CN) en su parte dogmática recepta derechos y garantías consagrados para todos los habitantes del pueblo de la nación argentina. Por supuesto tutela el derecho a la intimidad, el mismo se desmenuza de los artículos 18 y 19, así coinciden diferentes autores al respecto, lo cual se hace eco en el presente trabajo. En tanto se refieren a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados; y a las acciones privadas de los hombres, respectivamente.¹

Textualmente, el artículo 19 CN² sostiene:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

De esta manera, Bidart Campos (2004), primero se refiere a la intimidad como una libertad, e indica que cuando se apela a la vida privada, que en el art. 19 se denomina intimidad o privacidad, se hace dando hospitalidad a las conductas auto-referentes, entendidas como contenidos de la libertad de intimidad, en la cual incluye el proyecto personal de vida, la preservación de la propia imagen y el derecho a la identidad personal, entre otros.

Bajo la misma línea, expresa:

1 Constitución Nacional Argentina. Art. 18 “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

2 Constitución Nacional Argentina. Art. 19

“La intimidad o la privacidad que tienen base en el art. 19 expresan proyecciones implícitas. El resguardo constitucional de la intimidad no se agota en cuanto se refiere a esa intimidad como propia y exclusiva de cada persona (es decir, de una sola), porque hay situaciones en las que la intimidad cubre a dos o más en común” (Bidart Campos, 2010:109).

En concordancia, el autor continúa refiriéndose a la acción de habeas data, como forma de protección a la intimidad y privacidad, cuando señala el objeto tutelado de la siguiente manera:

“El habeas data significa, por analogía con el habeas corpus, que cada persona “tiene sus datos” (en vez de “tiene su cuerpo”). No hay duda de que el objeto tutelado coincide globalmente con la intimidad o privacidad de la persona, ya que todos los datos a ella referidos que no tienen como destino la publicidad, o la información a terceros, necesitan preservarse” (Bidart Campos, 2010: 338).

Por su parte, Sagüés se refiere al derecho a la privacidad, en su análisis al art. 19 CN, indica que *“el mundo privado no es una esfera ajena al derecho... la intimidad de una persona es una zona intrínsecamente lícita, y que merece respeto y protección.”* (Sagüés, 2007: 671). Luego concluye que:

“El art. 19 protege jurídicamente un ámbito de la autonomía individual, comprensiva no sola de la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino también de otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas, como sus pensamientos y su propia imagen” (Sagüés, 2007: 671).

Por último, Gargarella también hace alusión al nombrado derecho y la necesidad de su protección, de la siguiente manera:

“Nuestra Constitución Nacional reconoce un espacio de intimidad de las personas y garantiza su protección frente a la intrusión por parte de los demás, ya sea por la acción perturbadora ejercida por otras personas o entidades, o bien del propio estado y sus agencias”. (Gargarella – Guidi, 2016: 481).

Se denota así que los autores citados utilizan privacidad e intimidad indistintamente y coinciden en la necesidad de proteger estos derechos, que en la presente obra se tomarán como sinónimos por lo que se referirá equitativamente en uno u otro vocablo (derecho a la intimidad y derecho a la privacidad).

Según lo expuesto es indudable que en la CN se decidió reconocer este derecho y protegerlo. Ya que la persona son consideradas sujetos de derecho y desde el preámbulo mismo se indica que la carta magna es escrita para y por los habitantes de la nación argentina, y es coherente pensar que así como se reconocen derechos sociales, también se reconozca y se hagan valer aspectos íntimamente personales de cada individuo. Siguiendo la línea de los autores citados, coinciden en otorgar importancia a la privacidad tanto en sí misma, en el aspecto espiritual y físico, como de la esfera familiar/íntima de cada persona, dándole respeto y garantía de protección contra cualquier intromisión de terceros.

4. Protección constitucional

Definido el derecho a la intimidad, indicada su recepción en la CN y la importancia de su tutela, es viable detenerse a lo que su protección respecta, ya que esta misma se encuentra incluida en la carta magna a través del art. 43, incorporado en la reforma constitucional del año 1994, en su tercer párrafo.

Como una modalidad de amparo, *“la garantía de habeas data se refiere a los datos personales, para preservarlos, rectificarlos, controlar su uso y difusión, etc.; también el derecho a peticionar a los bancos de datos”*. (Bidart Campos, 2004:124).

Frente a los avances tecnológicos de la actualidad, la era de la internet, el alcance masivo que tienen las publicaciones de toda índole, se hace indispensable un remedio ante la vulneración de derechos que se pueda cometer mediante la publicación de datos que sean considerados personales, privados de la persona, y que no hayan sido autorizados para publicar.

Los datos personales de las personas corresponden a la esfera personal de su intimidad, y la publicación indebida puede ocasionar perjuicios a las mismas, ya que esos datos pueden ser utilizados para fines diferentes a los que la publicación en cuestión tiene, o ser utilizado por otras personas que tienen acceso a la información publicada, para cometer diferentes delitos, tales como uso de identidad, entendida como usurpación de la misma. Otra consecuencia disvaliosa para la persona puede consistir en la publicación de datos o imágenes que denigren a la persona o se utilicen con fines discriminatorios.

Mediante la acción de habeas data el perjudicado puede solicitar la supresión de datos o su rectificación (en caso de publicación de datos erróneos).

5. Alcance de la acción de habeas data

En este apartado se procede a analizar el alcance de la acción redactada en el tercer párrafo del art. 43 C.N., la cual reza:

“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”³

De esta manera, y a los fines de desentrañar el alcance y sentido del citado artículo, tal como sostiene Bidart Campos, esta “acción” podrá interponerse por “toda persona” con el objeto de:

- a) Conocer los datos a ella referidos y la finalidad de su almacenamiento;
- b) Exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de esos datos que
- c) Consten en registros o bancos de datos públicos, o privados si estos están destinados a proveer informes. (Bidart Campos, 2005:215).

De este modo, el autor traza los lineamientos generales de la normativa. El párrafo en su comienzo hace referencia al sujeto activo capaz de interponer la acción, llamándolo como “toda persona”, sin distinguir condición, sexo, raza, edad, ocupación, relación con el estado, afinidad política, etc. La única condición que se indica es que la acción se interponga respecto a sus propios datos, ya que es la propia información la que hace que el derecho sea subjetivo para quien solicite la acción.

Luego se mencionan los registros en donde constan los datos en cuestión, otorgando mismo sentido a registro o banco de datos, tanto públicos y privados, por lo que quedan equiparados en pie de igualdad como sujeto pasivo de la acción. En este sentido Bidart Campos (2004) adopta una posición más amplia, e incluye a los registros que meramente suministren información e indica que *“aun cuando los registros privados solo pueden ser materia de habeas data si están destinados a proveer datos, creemos que si poseen esa finalidad pero suministran información a terceros, ha de considerarse abarcados en la viabilidad del habeas data.”* (Bidart Campos, 2004: 215).

3 Art. 43 Constitución Nacional Argentina.

Este criterio es el que se mantiene en la presente obra, ya que como se sostuvo en el apartado anterior, el perjuicio puede constituirse con la mera publicación de la información, por el hecho de que terceros puedan acceder a ellos.

Por último el remedio contemplado es la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos.

En consecuencia y siguiendo la misma línea, Pierini, indica:

“El habeas data presupone la existencia de cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o un banco de datos; b) que se actualicen los datos atrasados; c) que se rectifiquen los inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y e) supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible, entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales” (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002:18).

5.1 Fundamentos de la acción.

Según se ha relatado, se considera que el habeas data es un remedio y se funda en la protección de derechos de las personas consagrados en la CN. Esta forma de amparo está destinada a proteger datos, lo cual incluye el derecho al acceso y control de los mismos, tanto en cuanto a su exactitud, en dicho caso solicitar la corrección, como a su forma de obtención, dado a que en el caso de existencia de datos no aportados por el individuo, obtenidos de forma irregular o ilegal, se tendrá derecho a la supresión. Y de tratarse de cuestiones personalísimas hasta puede solicitarse la imposibilidad de su difusión. (Pierini, 2002).

El fundamento de la acción es la protección de la intimidad de las personas, cuando los datos publicados o registrados puedan provocar una lesión o agravio a los derechos de los registrados. Dicen los autores textualmente:

“Este derecho (...) se aplica en resguardo de la idoneidad, buena fe de la información, su actualización, protección a la intimidad, resguardo de los datos sensibles y la no lesividad de su uso... se trata de una herramienta destinada a la defensa de las personas contra toda posible lesión”. (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002: 22).

Por último, la citada autora concluye, postura que se sigue en esta obra, que:

La finalidad del habeas data es impedir que en bancos o registros de datos se recopile información que está referida a aspectos de su personalidad directamente vinculados con su

intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público o ser utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002: 25).

Y continúa diciendo:

“El presente criterio también es recogido por la legislación, jurisprudencia y doctrina internacionales; en todos los casos se tiende a preservar el derecho de la intimidad y el respeto sobre la información sensible, con el convencimiento de que la misma no debe utilizarse para su almacenamiento en bases de datos alguna, por no pertenecer la información más que a la propia persona.” (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002: 25).

Cabe aclarar que lo referido anteriormente se subsana si media autorización de la persona para que se publiquen estos datos o cuando la persona es quien los hace públicos y la publicación o registración no importa de esta manera lesión alguna por no ser secretos estos datos.

6. Tratamiento internacional

El derecho a la intimidad no ha sido un tema a tratar solo en la República Argentina.

Ha sido materia de organismos internacionales, como así también de otras legislaciones del mundo. Algunos países más proteccionistas que otros, han esbozado los diferentes alcances, límites y protecciones.

Desde la reforma constitucional de 1994, nuestro ordenamiento jurídico recepta pactos internacionales en el mismo grado de prelación que la propia CN. Vale decir que los pactos en los cuales la nación argentina ha sido parte gozan de raigambre constitucional, por lo cual el resto de la legislación, tanto leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales deben tener concordancia con la ley suprema y dichos pactos, con el fin de no incurrir en inconstitucionales.

El escudriñar dichos tratados puede observarse la recepción del derecho a la intimidad a nivel internacional, lo cual da sustento a la protección de que goza.

De esta manera la admisión del art. 43 referido al amparo, guarda correlación con los diferentes pactos y tratados internacionales. A modo ejemplificativo se citan:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su art. 5 reza: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, su reputación a su vida privada y familiar”.⁴

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el art. 12 expresa: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derechos a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.⁵

Pacto de San José de Costa Rica (1969), enuncia en el art. 11 la protección de la honra y de la dignidad, aludiendo a la protección contra ataques hacia la honra, la dignidad, hacia la vida privada.⁶

Se observa pues, expresamente la aceptación como un derecho del hombre a su propia intimidad y la necesidad de su protección. Guarda relación con la normativa nacional.

7. Conclusiones parciales

La intimidad es un derecho que le pertenece a cada habitante del suelo argentino, sin ninguna distinción, esta misma se encuentra receptada constitucionalmente y es pasible de protección. Internacionalmente también ha sido reconocida a través de pactos y tratados internacionales.

Como vemos, en el presente capítulo hemos definido, primeramente, el derecho a la intimidad para después analizar las normativas constitucionales que protegerían dicho derecho. Así, presentamos los artículos 18 y 19 CN.

Así, en una segunda instancia, indagamos acerca de la relevancia de la protección de los datos personas. Ello, por tanto, los datos personales se consideran dentro de la esfera de intimidad de las personas, integran su identidad y son de su propiedad. Se incluye dentro de esta esfera el proyecto personal de vida, la propia imagen y el derecho a la identidad personal.

4 Art. 5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948).

5 Art. 12 Declaración Universal de Derecho Humanos (Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948).

6 Ley 23.054 Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica suscripta en esa ciudad el 22/11/69. Art. 11 “Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su hora o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

La acción de habeas data protege la intimidad de las personas frente a cualquier intrusión o menoscabo que puedan realizar terceros. Es una herramienta para evitar lesiones o agravios a los derechos de las personas.

CAPITULO 2

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

1. Introducción

Siendo la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP) la sustancia del Habeas Data, por ser ley reglamentaria de esta acción, analizaremos como entraría en contacto con la problemática aquí analizada.

Con el fin de no exceder los límites de esta obra, en este capítulo se analizaran solo algunos de los artículos de la LPDP. Para la selección se tomó como base la relación que guarda cada artículo con el tema objeto del presente trabajo, teniendo en cuenta esquemas conceptuales y no procesales.

Tratará de desmenuzarse el sentido que el legislador ha dado al articulado de la ley y de esta manera determinar el alcance para el problema en cuestión, teniendo en cuenta el objeto, las excepciones y cada principio elegido que se abordaran en los títulos siguientes.

2. Nociones generales

Una vez analizado el derecho a la intimidad y su protección en la legislación, es necesario continuar con el análisis de los datos personales, y para ello cabe preguntarse primero y principal ¿a qué llamamos datos personales? Para luego formularnos la consiguiente pregunta, ¿Por qué es importante protegerlos? Y, por último, desde un sentido estrictamente normativo, ¿Cuál es la protección que poseen en la actualidad?

Los datos personales y el derecho a la intimidad están estrechamente enlazados, es casi impensado que nuestros datos no sean considerados parte de nuestra intimidad o privacidad. Los datos de una persona son parte de su ser, de su identidad.

Para dar respuesta a al primer pregunta es dable remitirse directamente a la LPDP, en su art. 2 brinda una serie de definiciones, entre ellas la de datos personales y reza: “se entiende por datos personales a la información de cualquier tipo referida a

personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.⁷ Al respecto comenta Pierini, Lorences y Tornabene:

“En cuanto a datos personales, cabe señalar que deben considerarse datos personales: nombre, sexo, nacionalidad, estado civil, domicilio, DNI, CUIT, CUIL, ocupación, etc. (...) los datos personales no son datos anónimos sino datos nominativos, y que estos pueden ser directos o indirectos” (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002:256).

Dicho comentario es compartido en el presente trabajo, por lo que al referirse a datos personales se tomara como base el listado enunciativo de los citados autores. Es importante proteger los datos personales por componer una esfera de la identidad e intimidad de las personas. Así se expone en el primer capítulo de la LPDP, cuando explicita en su art. 1 el objeto: “la protección integral de los datos personales (...) para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre...”⁸.

Al respecto explican Pierini, Lorences y Tornabene: “*La disposición legal reconoce el carácter de bien jurídico a la información referida a datos personales contenida en archivos accesibles...*” (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002: 254). Por lo que en primera medida le otorga carácter de bien jurídico a los datos personales, entendiendo de esta manera que son un bien de la persona y le pertenece. Y los autores continúan: “*La ley, sin restringir el derecho a la información, trata de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, los que deben ser preservados y, consecuentemente, castigadas sus violaciones.*” (Pierini – Lorences – Tornabene, 2002, p. 254).

De lo expuesto se entiende que es necesario proteger los datos personales por considerarse un bien jurídico de la persona, parte de su identidad e intimidad. Y como todo bien jurídico en nuestro ordenamiento merece protección, ante posibles irregularidades o usos indebidos que se puedan hacer con ellos.

Por último, en el presente punto de este capítulo, resta dar respuesta a la pregunta ¿Cuál es la protección que los datos personales poseen en la actualidad? Para ello es dable remitirse al Capítulo primero de esta obra en el cual se aborda la protección constitucional al derecho de la intimidad y privacidad mediante la acción de habeas data. Y a su vez, para completar la respuesta, se da paso al punto siguiente referido a la LPDP y su Decreto reglamentario.

7 Art. 2 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

8 Art. 1 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

3. Análisis de la ley de Protección de datos personales.

Desde el año 2000 gozamos de la protección de nuestros datos personales a través de la ley 25.326, norma que consta de 48 artículos. Cuenta de reglamentación mediante el Decreto 1558/2001, y modificatoria por el Decreto 1160/2010. Es necesario analizar dicha ley para poder dilucidar si el problema planteado en este trabajo de grado tiene sustento en la misma y es pasible de su protección.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la LPDP es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Nación, tal y cual como lo expresa en su art. 44.⁹ Según Basterra, de esta manera, *“el legislador avala el federalismo impuesto por el constituyente, en tanto admite que las provincias puedan reglamentar la acción de habeas data...”*. (Basterra, 2008, p. 570). Y continúa indicando que tomando el texto de la LPDP no quedan dudas de que se trata de una ley de aplicación en toda la República, pero que los aspectos no abarcados por esta norma pueden ser regulados por los Estados federados. (Basterra, 2008).

A nivel provincial, no se cuenta en la provincia de Córdoba de una ley reglamentaria al respecto, por lo tanto es viable la aplicación de la ley nacional. No obstante es importante aclarar que en la Constitución provincial, está reconocida la acción de habeas data, en el art. 50, cuando se refiere a la Privacidad:

“Toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a la que se destina esa información, y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no pueden registrarse con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuanto tenga un interés legítimo. La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”¹⁰.

De esta forma, guarda relación con la Constitución Nacional, la cual es base de la ley en análisis.

3.1 Fundamentos de la protección.

9 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326. Art. 44.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III, IV, y artículos 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio de nacional. Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional. La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

10 Art. 50 Constitución de la Provincia de Córdoba.

Si bien, superficialmente pareciera que el fundamento es la protección de los datos en sí, en realidad el fin último es tutelar otros bienes jurídicos, tales como la intimidad, el honor, la dignidad, la propiedad (Puccinelli, 2016).

La LPDP al tratarse de una ley reglamentaria de la acción de habeas data consagrada en el art. 43 de la CN guarda conexión con los fundamentos redactados en el punto 4. 2. del capítulo 1, por lo cual, para completar el presente punto, nos remitimos al punto mencionado del capítulo anterior.

En cuanto al objeto, en primera medida vale comenzar diciendo que éste se indica en la LPDP, el cual es base de los principios plasmados en lo largo del articulado de la ley. Se expresa en el art. 1:

“La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.”¹¹

El DR. 1558/01 aclara que en cuanto a los archivos, registros, bases o bancos de datos, se refiere a aquellos que exceden al uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la transferencia de datos.¹²

Al respecto Marcela Basterra, en su obra, aclara que:

“La acción de protección de los datos personales tiende a impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando la misma se relaciona con aspectos de su personalidad, directamente vinculados con su intimidad, que no corresponde que se encuentren a disposición del público o puedan utilizarse en su perjuicio por órganos públicos o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso” (Basterra, 2008: 354).

De esta manera, la ley se complementa con el decreto reglamentario, queda claro el tipo de registro de que se habla, cuando nombra archivos y registros de datos, pero

11 Art. 1 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

12 DR. 1558/01. Art. 1: A los efectos de esta reglamentación, quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a dar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito.

cabe preguntar qué sucede con la publicación de datos en páginas web abiertas. Y puede deducirse que, si se protege el registro de datos en bases que se utilizan como recopilación de los mismo (tal y cual como explica la autora Marcela Basterra), también quedan protegidos los datos cuando estos son publicados en páginas web, que por analogía podría decirse que operan como bases de datos (ya que los recopilan) que se dedican a la publicidad a través de la web a fines solo informativos para la comunidad. Si se protege lo menos gravoso (la recopilación de datos), se debe proteger lo más gravoso que es directamente la publicación en sitios web abiertos al público en general.

Se coincide con la opinión de Pierini, Lorences y Tornabene (2002) que expresan al comentar el art. 1, cuando reconocen el carácter de bien jurídico de la información contenida en archivos accesibles, y aclaran, sin importar el soporte en que la misma se encuentre registrada.

Del artículo también se desprende que con la presente ley se pretende dar garantía al derecho al honor y a la intimidad, tal como pronuncian los citados autores en el párrafo anterior, los cuales ultiman que dichos derechos *“deben ser preservados y, consecuentemente, castigadas sus violaciones.”* (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002: 254). Y siguen recitando que el objeto es *“asegurar la intimidad de las personas y garantizar que toda información que de ellos emane sea obtenida en forma lícita, actualizada y adecuada a los fines del registro...”* (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002: 254).

La ley y la doctrina consultada se refieren a personas, sin distinción alguna, al contrario, incluyen dentro de esta protección a las personas de existencia ideal. Por lo que no existe salvedad respecto a personas que ocupan cargos públicos o sean empleados públicos en cualquiera de los niveles nacional, provincial o municipal. La protección está estipulada para cualquier habitante de la nación argentina.

4. Principios generales

Estamos en condiciones de comenzar a analizar los principios por los cuales se rige la normativa para desentrañar si el problema suscitado se encuadra dentro de los mismos y son pasibles de la protección consagrada en la ley. Dichos principios se concentran en el Capítulo II de la LPDP. A los fines de esta obra se abordaran los que se consideren pertinentes.

Uno de los principios es la licitud de los archivos de datos. Teniendo como condición que se encuentren debidamente inscriptos.¹³ Basterra explica el concepto indicando que:

La condición de la inscripción para la licitud solo es exigible cuando se trate de ficheros de datos de carácter personal, vinculados a personas determinadas o determinables (...) El procesamiento de datos personales, que comprende la formación, recolección, registro, uso y transmisión de archivos, solo es lícito si cuenta con el inequívoco consentimiento del interesado (Basterra, 2008, p. 364).

Introduce una interpretación respecto al archivo de datos, en cuanto a que la condición de la inscripción rige cuando se trata de datos personales relacionados a personas determinadas, el cual podría ser el caso de los empleados municipales. Y suma además el requisito de que el procesamiento de los datos será lícito si cuenta con el consentimiento del dueño del mismo. Más adelante se verá como debe ser ese consentimiento. Y en el análisis del último capítulo se dilucidara si en el hecho en cuestión se encuentra cumplido este requisito.

La autora en su obra continúa refiriéndose a la finalidad del registro, expone que se *“requiere que los datos recogidos sean adecuados de acuerdo a una finalidad o propósito predeterminado al crearse el archivo...”* (Basterra, 2008: 364). Esta finalidad debería verificarse a través de la inscripción del registro en la cual consta el objetivo del mismo (Basterra, 2008).

En concordancia comentan el art. los autores Pierini, Lorences y Tornabene, respecto a la finalidad, que:

“La declaración de propósitos realizada por el titular del banco de datos al tiempo de su inscripción constituye una información certera sobre el tratamiento futuro de los datos allí contenidos, e implica la obligación de no dar a los mismos otros fines o destinos, bajo amenaza de sanción legal” (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002: 258).

Se insiste así en que la recolección de datos debe guardar relación con el fin para el que se ha creado la base de datos en la cual están insertos.

Se entiende que este mismo sentido se tiene en cuenta no solo para el registro de la base de datos sino también para la publicación que se realiza en la web de esta recopilación.

13 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326. Art. 3.- Archivo de datos – Licitud. La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o ala moral pública.

Un segundo principio alude a la calidad de los datos, en cuanto que deben ser ciertos y pertinentes, no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

La recolección de datos no debe hacerse por medios desleales, fraudulentos o en formas contrarias a la ley.

Los datos no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con la que motivaron su obtención.

Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el derecho de acceso de su titular. Y deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.¹⁴

Vuelve a tenerse en cuenta la relación entre finalidad de archivo o base de dato y los datos, los cuales (según se cita en el inciso 3 del art. 4) no pueden ser usados para fines diferentes a los que motivaron su obtención. De lo contrario, deberán ser suprimidos cuando perdieren vigencia respecto de los fines para los que se hubiese obtenido, tal y cual como lo aclara el decreto al reglamentar al artículo, indicando que para determinar la lealtad y buena fe en la obtención de los datos personales, se deberá analizar el procedimiento efectuado para la recolección, y la información que se haya proporcionado al titular de los datos.

Cuando la obtención de los datos fuese lograda por interconexión o tratamiento de archivos, bases de datos, se deberá analizar la fuente de información y el destino previsto por el responsable o usuario para los datos personales obtenidos.

El dato que hubiera perdido vigencia respecto de los fines para los que se hubiesen obtenido o recolectado debe ser suprimido por el responsable o usuario sin necesidad de que lo requiera el titular de los datos.

La Dirección Nacional de Protección de datos Personales efectuara controles de oficio sobre el cumplimiento de este principio legal, y aplicara las sanciones pertinentes al responsable o usuario en los casos que correspondiere. También proveerá a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en orden a las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:

- a) legalidad de la recolección o toma de información personal.
- b) legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;

14 Art. 4 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

- c) legalidad en la cesión propiamente dicha;
- d) legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.¹⁵

De esta manera se infiere que el fin para el cual se recopilan los datos es de suma importancia para estar acorde a estos dos principios.

Como tercer principio se encuentra el consentimiento, sobre el cual haremos especial mención. Hace alusión a que el titular debe prestar su consentimiento expreso por medios inequívocos. Luego detalla taxativamente las excepciones a este requisito. El art. 5 de la LPDP reza:

“1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita serlo equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6 de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

- a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.”¹⁶

En este sentido se otorga a la persona la posibilidad de controlar y proteger la información a ella referida. (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002). Posibilidad de elegir que datos se quieren dar a conocer y cuáles no, en pos de ejercer el derecho a la intimidad (Basterra, 2008).

Cabe aclarar que en el problema en estudio dicho consentimiento es inexistente, no fue solicitado a ninguno de los particulares tanto para su recopilación como para su

15 Art. 4 DR. 1558/01.

16 Art. 5 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

publicación, dejando así sin opción a negarse a que se publiquen todos o algunos de los datos en cuestión.

En cuanto a las excepciones, todas ellas hablan de la recopilación de datos, no de su publicación. Aquí, nos detendremos en la tercera excepción¹⁷, que menciona los “datos nominativos” (según los llama Basterra), cuando indica que no será necesario el consentimiento cuando se trate de datos limitados a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.¹⁸

Los datos a que alude este apartado son entre otros los que se podrán extraer de la guía telefónica, del ANSES, registros de asociaciones de profesionales, etc. El elemento que habilita en estos casos a la recolección de los presentes datos llamados “nominativos” es que no parecen aptos para generar “perfiles” que impliquen conductas discriminatorias. (Basterra, 2008: 385).

La autora delimita el rango de acción de estos datos, se refiere primero a la fuente de extracción de los mismos, como fuentes públicas, no menciona nómina de empleados por ejemplo. Luego expresa otro límite al mencionar la recolección, es decir que limita la excepción del consentimiento a la recolección de los datos, no se nombra que tal excepción rija también para la publicación de dichos datos. Considero que existe una diferencia entre el concepto de recolectar para formar un registro y publicar dicho registro en sitios de acceso totalmente público.

Por otro lado, se indica que los datos nominativos no parecen aptos para generar perfiles del tipo discriminatorios, pero surge un interrogante al respecto porque nada se dice sobre la aptitud de esos datos para generar perfiles pasibles de sufrir una usurpación de identidad por ejemplo. Por lo que considero un tanto acotada la consideración que de los mismos tiene la autora. Teniendo en cuenta los tiempos que corren y la evolución del actuar delictivo.

El próximo principio es el deber de información, cuando se recaben los datos se deberá informar a los titulares al finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios, la existencia del archivo, las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos, la posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos¹⁹. *“La norma especifica la información que el archivo de datos personales debe*

17 Art. 5 inc. 2 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

18 Art. 5 inc. 2 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

19 Art. 6 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

suministrar al titular de los mismos a fin de obtener su consentimiento.” (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002, p. 262).

Seguridad de los datos, inserta en el art. 9, el cual reza:

“El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.”²⁰

Textualmente se exige la obligación de seguridad de los datos recolectados por parte de los responsables de los archivos. A fin de evitar tratamiento no autorizado sobre los mismos, ya que podrían poner en riesgo a los dueños de esos datos.

Basterra nos dice que esta disposición adopta el “principio de garantía”, es necesario adoptar medidas proteccionistas para evitar daños en el manejo de datos, ya que el tratamiento de datos en si presenta riesgos. (Basterra, 2008).

Por su parte, Pierini nos dice que esta obligación es necesaria *“para garantizar la seguridad, la confidencialidad la inaccesibilidad a los registros, con el fin de evitar que puedan ser afectados de cualquier forma.”* (Pierini, Lorences y Tornabene, 2002: 266).

Cabe realizar la pregunta de si publicar estos registros abiertamente atenta contra la seguridad de los mismo, dado que cualquier persona tendría acceso a los mismo públicamente.

Por último, nos detendremos en el deber de confidencialidad. Los responsables del tratamiento de datos personales deben resguardarlos. Excepto medien razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública.²¹

Al respecto se entiende que los datos íntimos, privados o de carácter personal deben ser confidenciales. Es así que existen consecuencias para quienes accedan a bancos de datos personales vulnerando los sistemas de confidencialidad y seguridad (Basterra, 2008).

20 Art. 9 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

21 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 Art. 10.- Deber de confidencialidad. 1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Si concurren consecuencias para quienes accedan a los datos confidenciales, entendidos que puede referirse a los datos personales, por correlación, también deben concurrir consecuencias para quienes no resguardan los datos correctamente, esto incluiría la publicación desmesurada en medios públicos.

De todas maneras, este deber “*cede por resolución judicial o cuando medien intereses inherentes a seguridad pública, defensa nacional o salud pública.*” (Pierini, Lorences y Tornabene, 2008, p. 268).

Las excepciones son claras, y no hacen mención a ningún otro concepto más que los descriptos.

5. Excepciones a la protección

A lo largo del presente capítulo en cada uno de los títulos se han tratado las excepciones a cada principio. Las mismas se resumen a dos, cuando medie resolución judicial que autorice el no cumplimiento de la obligación que trae aparejada el principio, y cuando estén involucradas la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Puesto que “*se alienta la protección de bienes superiores y más trascendentes*”. (Pierini, Lorences y Tornabene 2002: 277).

Se completa con la redacción del art. 17 el cual agrega dos excepciones, cuando estén en juego la protección de derechos e intereses de terceros y cuando pudieren obstaculizarse actuaciones judiciales o administrativas.²²

La interpretación de las excepciones debes ser restrictiva. (Basterra, 2008).

Particularmente sobre la protección de derechos e interés de terceros, el sentido que se toma es que al solicitarse el acceso a los datos personales, puede denegarse cuando el documento en que consta el dato personal incluya información de terceros, que no deben ser expuestos. (Basterra, 2008: 442).

6. Otras consideraciones

Antes de realizar las conclusiones relativas al capítulo cabe una última consideración, esta vez referida a uno de los derechos que poseen los titulares de datos, que se encuentran enumerados en la LPDP. Solo se hará alusión al derecho de

22 Art. 17 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

rectificación, actualización o supresión, tomado del art. 16 primer párrafo.²³ De lo contrario, es decir, detenerse en el análisis de todos los artículos que contienen derechos, se podría superar los límites de esta obra, teniendo en cuenta los objetivos que la misma persigue.

El artículo nos revela que toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos debe realizar las operaciones necesarias a tales fines en el plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el reclamo. Su incumplimiento habilita al interesado a promover la acción de protección de los datos personales o de habeas data.

Durante el proceso de verificación de la información, el responsable deberá bloquear el archivo o consignar al proveer información relativa al mismo.²⁴

Si bien hace referencia a banco de datos, consideramos que también lo hace respecto a la publicación en un portal de internet público. Ya que si se refiere a lo menos grave, sería incoherente pensar que algo más gravoso para el sujeto no estuviera comprendido.

Brevemente conceptualizaremos la interpretación a la citada norma. Decimos así que la rectificación se ejerce ante la falsedad o inexactitud de los datos. Por su parte, la actualización alude a la vigencia del dato. En tanto la supresión apunta a que el dato sea eliminado. (Basterra, 2008).

El titular puede solicitar la cancelación de datos inadecuados a los fines del banco de datos (Pierini, 2002).

Vuelve a mencionarse el fin para el cual fue creado el banco de dato, en tanto que los datos recolectados deben guardar concordancia con dicho fin, de lo contrario puede solicitarse la cancelación de aquellos datos que no se relacionan o excedan la finalidad determinada.

Podemos pensar de esta manera que, analizando el fundamento de la publicación de los datos de los empleados municipales en cuestión, esta misma podría excederse a los fines para el cual fue creado, que son, hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y poner en marcha el “Plan de Modernización del Estado”, que se sustenta en el derecho al acceso a la información pública.

23 Art. 16 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

24 Art. 16 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

Sobre este tema nos explayamos detenidamente en el capítulo siguiente.

7. Conclusiones parciales

Siendo que el presente capítulo tenía el objetivo de enmarcar la ley de protección de datos personales, fue necesario comenzar con una conceptualización de la misma para poder, luego, analizar su alcance y sentido respecto a los datos de empleados públicos de la municipalidad de la ciudad de Córdoba.

Así, en un primer lugar, se dijo que los datos personales gozan de protección a través de la ley vigente LPDP. La misma viene a complementar el precepto constitucional receptado en el art. 43 CN.

Si bien la LPDP hace mención reiteradamente a la recolección de los datos, y su almacenamiento en archivos, se considera viable paralelizar estos conceptos con el de recabar datos para su publicación en la web, ya que la Internet viene a ser algo así como una gran red de almacenamiento de datos accesible a toda la comunidad. Todo ello, teniendo en cuenta los tiempos que corren y la vertiginosa actualidad.

Se rescata la noción de que los datos contenidos en los archivos o bases de datos deben guardar relación con el fin para el cual fue creado. Existiendo las vías necesarias por parte del o los afectados para actuar en caso de que ocurra lo contrario.

Se mantiene la idea que se persigue en concordancia con el orden constitucional, que es hacer valer el derecho al honor y a la intimidad de las personas, sin distinción de las mismas, a tal punto que se incluyen las personas de existencia ideal dentro de la protección.

Se deja a la vista la importancia del contar con el consentimiento del titular del dato para la validez de la recopilación del dato y por lo tanto para su publicación.

Y, por último, al referirse a las excepciones, según la doctrina consultada son de interpretación restrictiva, por lo que no vale excederse de las enunciadas en la norma.

CAPITULO 3

ORDENANZA MUNICIPAL Y GOBIERNO ABIERTO

1. Introducción

El presente capítulo tiene por objetivo indagar qué es una ordenanza municipal, cuál es su alcance y qué se puede determinar a partir de ella. Esto, por cuanto, como es sabido, el objetivo general del presente trabajo radica en indagar acerca una posible vulneración del derecho a la intimidad y privacidad a partir de una ordenanza municipal que ha emitido la Municipalidad de Córdoba en torno a la publicación de ciertos datos de empleados municipales.

Esta publicación de datos ha sido bajo el pretexto y fundamento del gobierno abierto. Es por ello que el título del presente es el señalado.

Así las cosas, en un primer momento, presentaremos las nociones generales acerca de cuestiones relativas al municipio.

Con el objeto de entender que la mentada publicación de datos no es algo nuevo y ha sido motivo de decretos y ordenanzas, nos adentraremos a los antecedentes legislativos a nivel municipal, para luego introducirnos al análisis de la normativa vigente, deteniéndonos especialmente en los fundamentos establecidos para su aplicación. De esta manera se tratará el Gobierno Abierto, que ha sido nombrado en otros puntos de esta obra, como eje central de la publicación realizada, como así también lo es el derecho al acceso a la información pública, que tiene recepción legislativa en la ley N° 27275, para cuyo estudio dedicamos un título de este capítulo.

2. Nociones generales

A fines de comprender la acción tomada a nivel municipal respecto a la publicación de los datos motivo de la presente obra es imprescindible partir de conceptos generales para lo cual nos formulamos las siguientes preguntas: ¿Qué es una ordenanza municipal? ¿Cuál es su jerarquía constitucional? ¿Cómo es el proceso de creación de las mismas?

Sin embargo, para dar respuesta sólida y justificada a dichos interrogantes, es necesario hacer alusión a la Autonomía Municipal y su posibilidad de emitir normativa

para regular su actuación. En este sentido, Daremos respuesta en los siguientes puntos del presente capítulo.

2. 1. Autonomía municipal.

Antes de abordar el título en cuestión, partimos de la base conceptual de Municipio que, si bien existen diversas posiciones doctrinarias al respecto, en el presente trabajo de grado hemos decidido adoptar una, a nuestro criterio la más actualizada, según la cual, *“tenemos al municipio como la unidad básica, autónoma y fundamental, generada naturalmente en función de la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista por la ley de la categoría de persona jurídica de derecho público”* (Luna, 2014: 266).

Ahora si responderá a la primera pregunta planteada en este capítulo, ¿Qué es una ordenanza municipal? Partiendo, entonces, desde la autonomía municipal.

A nivel nacional, ya la CN hace referencia a la organización municipal, si bien no es extensa, sienta las bases generales del municipio y su autonomía. Es así que podemos citar el art. 5 CN, el cual indica, al referirse al federalismo que, “cada provincia dictará para sí una Constitución (...) que asegure su régimen municipal...”.²⁵

Consecuentemente, luego de la reforma del año 1994, en el Título II de la Carta Magna, el art. 123 viene a completar la idea de autonomía, al consagrarla de la siguiente manera: “Cada provincia dicta su propia constitución, confirma a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”²⁶

Por último, también se reconoce la autoridad municipal en el art. 70 inc. 30, el cual en su última línea expresa que “las autoridades provinciales y municipales conservaran los poderes de policía (...)”.²⁷

A nivel provincial, en la constitución provincial, el régimen municipal se encuentra incorporado en el Título Segundo de la Segunda Parte, denominado “Municipalidades y Comunas”, en el art. 180 reconoce la existencia del Municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional.²⁸ Forjándose

25 Art. 5 Constitución Nacional Argentina.

26 Art. 123 Constitución Nacional Argentina.

27 Art. 75 inc. 30 Constitución Nacional Argentina.

28 Art. 18 Constitución de la Provincia de Córdoba.

así la independencia de la Municipalidad en el ejercicio de sus atribuciones. Con competencia para sancionar sus Cartas Orgánicas Municipales.

La Carta Orgánica municipal también se atribuye autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.²⁹

La Municipalidad de Córdoba cuenta con un Consejo Deliberante que está a cargo de la función legislativa local, encargada de sancionar las Ordenanzas pertinentes. Podemos decir de esta forma que el concepto de ley/norma aplica para el de ordenanza con la sola diferencia del ámbito de aplicación.

En cuanto a su jerarquía constitucional, la carta orgánica se refiere a la prelación normativa en su art. 6, indicando que “la carta orgánica y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas en el Municipio y están sujetas a las constituciones de la nación y de la provincia”.³⁰ Se refuerza así, la analogía conceptual entre normal y ordenanza, con la mera distinción en cuanto al alcance, la ordenanza rige a nivel municipal. Pero siempre debiendo salvaguardar el orden constitucional, por lo que no debe contrariar la constitución nacional ni provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten, ya que la carta orgánica y las ordenanzas municipales se encuentran en una jerarquía inferior.

2. 2 Procedimiento para la emisión de ordenanza municipal.

Tal como sostiene el Art. 73 de la carta orgánica, en cuanto a la formación y sanción de las ordenanzas, los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados por miembros del Consejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo o Iniciativa Popular.

También se menciona la facultad del veto, al igual que las leyes nacionales y provinciales. En el art. 74 indica que aprobado un proyecto de Ordenanza por el Consejo Deliberante pasa al Departamento Ejecutivo para su promulgación y publicación o veto.

Por su parte, el propio Art. 75 sostiene que sancionada y promulgada una Ordenanza, se transcribe en un libro especial que se lleva al efecto y se publica en el Boletín Municipal (dentro de los 10 días).

También incluye un tratamiento de urgencia en el artículo siguiente.

29 Art. 2 - Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba.

30 Art. 6 Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba.

3. Antecedentes legislativos a nivel municipal

A nivel municipal el concepto tiene comienzo en el año 2002, año en el cual la ordenanza N° 10.560 promulgaba el derecho de toda persona a acceder y recibir información perteneciente a la administración pública municipal. En igual lineamiento, la ordenanza 11033 del año 2006 disponía la publicación en el sitio oficial de internet de la Municipalidad de Córdoba el detalle completo del personal municipal como así también la remuneración bruta de cada uno de ellos. Pero en ese momento la acción propiamente dicha no se hizo efectiva.

Años más tarde, en 2010, se sanciona la ordenanza n° 11877, que vino a modificar la ordenanza madre del año 2002,

El decreto Municipal 1245/2012 también hace mención a los principios de publicidad de actos de gobierno y acceso a la información pública previsto en la Carta Orgánica Municipal (art. 19).

Pero estas disposiciones toman sentido recién en el año 2016, momento en que el municipio adhiere al “Plan de Modernización del Estado”, mediante la ordenanza 12516, en la que se crea la Secretaria de Modernización, Comunicación y Desarrollo Estratégico, modificando la ordenanza 12499 (año 2016) e incorporando dicha secretaria a la estructura orgánica municipal, cuyas competencias allí se enumeran siendo la más relevante para la presente obra la de implementar el Gobierno Abierto para brindar información libre que permita dar transparencia.

Por lo que, por medio del decr. Municipal 1155/2017, se establece llevar a cabo el Plan de Apertura de Datos a través del Portal de Gobierno Abierto de la Ciudad de Córdoba. Como veremos luego, el gobierno abierto es uno de los fundamentos políticos para la legitimación de la publicación de datos de empleados de la municipalidad. Todo lo que se analizara en detenimiento más adelante en el presente capítulo.

4. Análisis de la regulación municipal vigente

Como se mencionó al final del punto anterior, es el Decreto Municipal 1155/2017 el que lleva a cabo el Plan de Apertura de Datos a través de un Portal de Gobierno Abierto de la Ciudad de Córdoba creado a tal efecto, siendo la Secretaria de Modernización la responsable de definir los datos que serán publicados. Es así que en Mayo de 2017 se procede a publicar la nómina de empleados municipales en dicho

portal público y abierto. Lo que genero la presentación de la acción de Habeas Data por parte del Sindicato que nuclea a los empleados municipales.

El decreto toma como base al art. 19 de la Carta Orgánica Municipal, en el cual se hace alusión al principio de publicidad de los actos de gobierno y a la Ordenanza 10560, en la cual se hace especial hincapié al derecho de acceder y recibir información respecto a la administración pública que posee toda persona alcanzada en el ejido municipal de la ciudad de Córdoba.

Igualmente es válido suponer que también posee apoyo en el art. 20 de la Carta Orgánica Municipal, ya que dicho artículo hace mención a que “los vecinos tienen el derecho a la información periódica sobre el estado de los ingresos, gastos, disponibilidades, así como el balance sintético sobre la ejecución, del presupuesto, la ejecución de políticas municipales y lo que resulte pertinente y de interés general”.

La difusión de las acciones de gobierno se realiza con fines informativo, educativos y de prevención, no tiene finalidad partidaria o electoral³¹.

Se sustenta en el concepto de Gobierno Abierto (el cual posee un punto del capítulo para su análisis), para cuyo entendimiento se crea la secretaria de modernización, comunicación y desarrollo estratégico, la cual posee la función de dar vida al concepto, proporcionando información al ciudadano.

Para ello, se traza el plan de apertura de datos, que consiste en la publicación de los datos que la Secretaria de Modernización, Comunicación y Desarrollo Estratégico estimen necesarios, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Municipalidad de Córdoba, sitio web público y abierto, bajo el dominio <http://gobiernoabierto.cordoba.gob.ar>.

Al mes siguiente de decretado el decreto en estudio, se ejecutó el citado plan, haciendo realidad la ansiada difusión de datos personales y laborales de empleados municipales, la cual incluye nombre completo de la persona, DNI, sueldo básico, cargo, denominación, programa y repartición.

Esto fue llevado a cabo a través de la secretaria de Modernización, Comunicación y Desarrollo Estratégico, cuyo secretario, Marcelo Cosar, en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Informático llevado a cabo en la ciudad de Córdoba, sostuvo que, el fin genuino del plan siempre fue y será “facilitar, hacer más accesible la información al vecino”, en pos de dar respuesta a su “reclamo de honestidad

31 Art. 20 Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba.

en la Administración Pública tanto en los recursos económicos como de información”. Centrándose en los pilares del gobierno abierto, “transparencia, participación y colaboración.”³²

5. Fundamentos de la aplicación

Como vimos en el apartado anterior, el decreto vigente que justifica la publicación de los datos de los empleados de la municipalidad de Córdoba, tiene diferentes fundamentos, entre ellos, el derecho del ciudadano a acceder a la información pública, a fin de hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno como eje del sistema republicano de gobierno. Así, bien caracteriza Pedro Frías que, “*la publicidad de los actos, conforme a la ley, es exigencia del sistema republicano (...)*” (Frías, 2008: 257)

El objetivo es que los ciudadanos puedan no solo conocer sino también controlar todos los actos de gobierno, lo cual comprende la legislación, el presupuesto municipal, las obras realizadas y todo gasto consumado, entre otros. También alude al Gobierno Abierto promovido a nivel nacional.

En este sentido, existe un intento de soslayar una política pública a nivel nacional de lograr un “Gobierno abierto” a partir de un Plan de modernización del Estado y las Provincias y Municipios se irían adaptando a tal propuesta.

Así, desde hace más de una década el concepto de “Gobierno abierto” que se ha instalado en la república, como marco democrático. Tiene como eje el concepto de “transparencia”, que se logra a través de la publicidad de los actos de gobierno y el derecho al libre acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.

A fines de comprender el avance de este concepto, realizaremos una breve reseña cronológica de la normativa nacional. Es así que, cabe mencionar que, en el año 2003 mediante el decreto 1172/03, se generaron lineamientos para acceder al conocimiento de los actos de gobierno, pero su cumplimentación fue baja, por lo que su aplicación fue casi nula (Gargarella – Guidi, 2016).

En los años subsiguientes siguieron los intentos por sancionar una ley al respecto, sin obtener éxito (proyecto de ley 2003 y 2010).

32 Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Informático que fue dictado en la Ciudad de Córdoba, Octubre 2017.

El acercamiento más significativo se produjo mediante el decr. 434/2016, “Plan de Modernización del Estado”, el cual plantea como uno de sus objetivos específicos el orientar la administración al servicio de los ciudadanos, a través de una gestión transparente y con canales de comunicación, participación y control ciudadano. Hasta que finalmente en el mismo año se sanciona la Ley 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP).

En tal sentido, también dispone trabajar con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para desarrollar acuerdos tendientes al objetivo planteado supra. De esta manera la Municipalidad de Córdoba firmó un convenio de adhesión a tal plan. Dando así origen a las ordenanzas y decretos estudiados en esta obra.

Para contribuir a la comprensión de esta noción, tomamos definiciones elaboradas por diferentes estudiosos del derecho, que se encuentran a la vanguardia. De esta manera Celeste Box, Politóloga y relacionista internacional (UCA La Plata), considera que:

“Gobierno Abierto implica el pasaje de gozar de derecho a preguntar al gobierno por sus actividades/decisiones como sobre información que solo se encuentra bajo su custodia, a gozar del derecho a que esa información resulte disponible automáticamente sin restricciones, salvo las excepciones que responden a protecciones legales concernientes a la privacidad o a la amenaza de la seguridad nacional” (Box, 2016: 7)

Para lo cual, citando la ley 27275 LAIP, se establece que se debe facilitar la información pública por vía electrónica gratuitamente, entre otros datos, la nómina de autoridades y personal, detallando funciones, escalafón y escalas salariales. (Box, 2016).

En la misma sintonía se encuentra Alejandro Prince, en cuya obra consultada expresa que:

“El Gobierno Abierto encuentra su fundamento en el interés general y los derechos ciudadanos, la democratización de la administración pública, la profesionalización de la función pública, la participación ciudadana, el acceso a la información pública, el uso intensivo y productivo de las herramientas tecnológicas, la calidad de los servicios públicos, la colaboración gobierno-gobierno y gobierno-sociedad, entre todos.” (Prince, 2015: 23)

En tal sentido, ya clarificaba Gabriel Hernán Rosa, lo que se entendía por “*gobierno abierto es el conjunto de mecanismos de apertura de la administración*”

pública y participación ciudadana basados en las nuevas tecnologías de la información y comunicación” (Rosa, 2011: s/p).

Por su parte, Celeste Box, caracterizo el concepto bajo tres lineamientos, la transparencia, la participación y la colaboración. Y hace hincapié en que no se trata de una gobernanza electrónica, sino que:

“Gobierno abierto es una filosofía político-administrativa, un nuevo paradigma o modelo de interacción sociopolítica que basado en valores y principios de transparencia, democracia participativa y empoderamiento ciudadano, rendición de cuentas, open data y del uso de avances tecnológicos en la formación de gobiernos como plataformas que promueven implementación, control y evaluación de políticas públicas, y para procesos de modernización administrativa, y que ubica al ciudadano en el centro de atención y de prioridad, ofreciendo así una alternativa para la gestión de lo público” (Box, 2016: 7).

Tal como se ha sostenido, este concepto está vigente en nuestro país, y tiene el propósito de dar transparencia a la administración pública. Esto es un derecho de todo ciudadano a saber y solicitar información en cuestiones gubernamentales, que le conciernen por ser parte de ella. Sin embargo podemos decir que, publicar ciertos datos puede atentar contra la intimidad de las personas afectadas. Pero cabría la posibilidad de distinguir o diferenciar qué datos son relevantes para que este propósito se cumpla y el derecho del ciudadano se encuentre contemplado.

6. Análisis del derecho al acceso a la información pública y su recepción constitucional

En este punto trataremos el otro eje del problema. Ya hicimos mención sobre Gobierno Abierto, como precepto base de la publicación de datos realizada. Estamos en condiciones de tratar la ley 27275, la cual es fruto también del precepto señalado, y posee sustento constitucional.

Así las cosas, dentro de la misma parte dogmática de la CN, encontramos implícitamente el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho al acceso a la información pública.

Julián Rotenber considera que *“la Constitución Nacional no contiene una cláusula específica referida al derecho de acceso a la información pública. Sin embargo varios artículos pueden leerse como incluyendo o presuponiendo este derecho.”* (Gargarella – Guidi, 2016: 1105). Y señala que este derecho es importante

“porque permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas.” (Rotenber, 2016: 1112).

Entre algunos de los artículos constitucionales que el citado autor nos expresa, tomaremos los que consideramos de mayor trascendencia para la presente obra, a saber: “El art. 1 establece la forma republicana de gobierno, de la que se deriva el principio de publicidad de los actos de gobierno. Este principio es reforzado por el art. 14, que reconoce el derecho de peticionar a las autoridades; el 33, que reconoce los derechos no enumerados que emanan de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno; el art. 37, que garantiza el “pleno ejercicio de los derechos políticos”; el art. 38, que reconoce el acceso a la información pública a los partidos políticos...” (Gargarella – Guidi, 2016: 1105)

Rotenber (2016) continúa indicando que este derecho está incluido en la libertad de expresión, reconocido en art. 14 y 75 inc. 22 a través de la incorporación de tratados y declaraciones internacionales, que equiparan este derecho con la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (Gargarella – Guidi, 2016).

De esta manera, luego de considerar la recepción constitucional, podemos adentrarnos al análisis de la LAIP. Para ello, y a fines de no exceder los límites del presente Trabajo Final de Grado, se hará alusión solo a algunos artículos, relativos al objeto, principios, definiciones y excepciones, que tengan que ver con el tema aludido, excluyéndose todo lo concerniente a procedimientos y ente de aplicación.

Comenzamos con el art. 1. En el cual se expresa el objeto:

“La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: a) presunción de publicidad, b) transparencia y máxima divulgación, c) informalismo, d) máximo acceso, e) apertura, f) disociación, g) no discriminación, h) máxima premura, i) gratuidad, j) control, k) responsabilidad, l) alcance limitado de las excepciones, m) in dubio pro petitor, n) facilitación, ñ) buena fe”.³³

Como se puede interpretar, el espíritu de la ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, lo cual tiene concordancia con las bases del Gobierno Abierto y sus fines.

En cuanto a los principios en los cuales se funda, nos hacen sentido detenernos en algunos de ellos, aquellos que nos hablan de que la información del estado se

33 Art. 1 Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275

presume pública, que debe ser accesible para las personas y completa, publicada en todo medio posible, incluyendo los medios electrónicos, y que existen excepciones dentro de la ley, que deben interpretarse de manera restrictiva. Y el último principio, el de buena fe, para que los sujetos obligados interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos.

Podemos desentrañar que la publicación motivo de esta obra, pareciera cumplir con los principios enumerados en la ley en estudio, ya que al estar publicada en un portal abierto es accesible para todo ciudadano, de manera gratuita y completa. Pero nos genera cierta duda respecto al principio de buena fe, según el cual la interpretación debe hacerse con el fin de cumplir el objetivo de la ley. Cabe preguntarse si los datos publicados se consideran necesarios para cumplir con el derecho a la información o si la publicación de los datos de los empleados públicos municipales puede entenderse abusiva o excesiva a dichos fines.

Por su parte el art. 2 nos explica que se entiende por derecho de acceso a la información pública, “comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados...”³⁴

El artículo siguiente define información pública y documento, como dato o registro, respectivamente, que los sujetos obligados (citados en el art. 7, la administración pública, el Poder Legislativo y Judicial de la Nación, entre otros) generen, obtengan, controlen o custodien.³⁵

En cuanto a legitimación activa, toda persona humana o jurídica.³⁶

En el capítulo II se hace referencia a las excepciones, si bien varios incisos se refieren a la información confidencial por razones de defensa nacional, nos interesa hacer observancia al inciso d, i, j del art. 8, los cuales exponen que podrá exceptuarse de proveer la información que comprometa derechos o intereses legítimos de un tercero, o que contenga datos personales (salvo que cumpla con las condiciones de la LPDP), o que pueda ocasionar peligro a la vida o seguridad de una persona.

¿Por qué nos detenemos en esas excepciones? Porque consideramos que la publicación de datos personales de los empleados municipales podría comprometer sus intereses legítimos ya que contiene sus propios datos personales bien identificados e

34 Art. 2 Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275

35 Art. 3 Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275

36 Art. 4 Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275

individualizados, y que podrían poner en potencial peligro la integridad y seguridad de las personas, ya que provee datos idóneos para individualizar y útiles para realizar una búsqueda del sujeto, utilizar su identidad o ser pasible de algún delito.

Por último, el art. 32 cierra nuestro análisis. El mismo hace mención a la “Transparencia activa”, en cuanto se deberá facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de una página oficial de la red informática. Los sujetos obligados deben publicar por medios digitales y en formatos abiertos, entre otros datos (índices, estructura, presupuestos, contrataciones, actos, resoluciones, informes de auditorías, servicios, etc.), los especificados en el inciso d) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.

Así, al parecer el portal abierto en la ciudad de Córdoba estaría alineado íntimamente a la presente ley, cumpliendo con estos preceptos. Al mismo tiempo que se suma al compromiso nacional de modernización del Estado, el cual convoca a provincias y municipios, PL y PJ (Box, 2017).

Solo resta por distinguir si la individualización realizada adolece de excesivo, ya que la ley hace alusión a las escalas salariales de todas las categorías de empleados y no específica que de cada uno de los mismos deba identificarse públicamente.

7. Conclusiones parciales

La publicación de datos personales y laborales de los empleados municipales de la ciudad de Córdoba tiene su origen a través de ordenanzas y decretos municipales que tienen concordancia a nivel nacional con el concepto de gobierno abierto instalado hace ya un tiempo.

La ordenanza municipal posee legitimidad como tal ya que la municipalidad posee autonomía reconocida constitucionalmente, a nivel provincial también y municipal a través de la carta orgánica.

Luego de un vasto recorrido histórico, en la actualidad se están dando los pasos necesarios para concretar el ansiado gobierno abierto que viene a dar transparencia a la gestión gubernamental a través de la publicación de los actos de gobierno y todo lo concerniente a la gestión administrativa. Mediante la implementación del plan de modernización del estado, al cual adhiere nuestra ciudad.

Tanto así que posee sustento constitucional de manera indirecta y de manera directa a través de la LAIP.

En el presente capítulo se ha hecho referencia a cada uno de los conceptos y preceptos leales que los sustentan.

Dejando en evidencia, para nuestro entender, que gobierno abierto es un significado necesario en los tiempos que corren, en todos los niveles (nacional, provincial y municipal), para poder hacer real el derecho a la información que posee todo habitante, pero deben tenerse en cuenta los intereses legítimos de las personas afectadas.

Para ello debería tenerse en cuenta que datos son los necesarios para que el derecho de información se cumpla, sin vulnerar otros derechos que también poseen reconocimiento en nuestro plexo normativo. Es decir, se debería tener en cuenta no exceder los fines que se persiguen con el gobierno abierto y la LAIP.

Lo cual genera la pregunta de que si la publicación realizada en el portal abierto, con tal grado de individualización, es acorde a tales fines o se excede de los mismos. En nuestra opinión, si el objetivo es dar cuenta de las erogaciones del estado municipal, tal individualización es innecesaria y por consecuente excesiva, ya que con la sola publicación de las escalas salariales para cada categoría de empleado municipal sería suficiente para dar cumplimiento a la transparencia, lo cual estaría acorde a lo expuesto en el art. 32 de la LAIP, sin transgredir los derechos de las personas ni poner en potencial riesgo de ningún tipo.

CAPITULO 4

HABEAS DATA Y JURISPRUDENCIA

1. Introducción

Para abocarnos al análisis de la jurisprudencia es atinado hacer brevemente una referencia respecto al procedimiento de habeas data.

Para ello, es prudente aclarar que no se hará referencia a los debates doctrinarios relativos a la competencia ni procedencia de la acción de habeas data. Por lo cual solo cabe precisar al respecto que según Puccinelli, “*al momento de interponerse una acción de habeas data se debe definir la competencia judicial para tramitarla*” (Puccinelli, 2016: 439).

En este sentido es acertado mencionar que la LPDP en su art. 44 indica que es aplicable en todo el territorio nacional e invita a las provincias a adherir a las normas de esa ley.³⁷

Y, por otro lado, recordando que las leyes procesales son una facultad no delegada a la nación, se encuentra el procedimiento aplicable en la provincia de Córdoba, reconocido en la constitución provincial, pero carente de reglamentación, por lo que remite al procedimiento de amparo.

Bajo este panorama se hará reseña de ambos procedimientos solo a título informativo, para luego introducirnos al análisis de la Jurisprudencia, comenzando por los antecedentes que sentaron bases en nuestra nación, e inmediatamente citaremos los fallos que se consideran paradigmáticos para el estudio del presente trabajo de grado. Por un lado, fallos en torno a habeas data y protección de datos personales y por otro, fallos en torno al acceso a la información pública. De esta manera, se intenta indagar en cada uno de los pronunciamientos jurisprudenciales y evidenciar los argumentos sostenidos en cada uno de los casos.

2. Procedimiento de Habeas Data según ley de protección de datos personales

A nivel nacional dijimos que en la LPDP se traza el procedimiento, fijando su ámbito de aplicación en el art. 37, el cual reza: “la acción de habeas data tramitara según

³⁷ Art. 44 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del CPCCN, en lo atinente al juicio sumarísimo.”³⁸ Es decir, es aplicable en fuero federal y nacional ordinario.

A lo largo del articulado del Capítulo VII de la LPDP se detalla la acción de protección de datos personales, para cuyo estudio tomaremos la selección realizada por el autor Luis R. Carranza Torres en su obra “Habeas Data La Protección Jurídica de los Datos Personales”.

La acción será procedente para tomar conocimiento de datos personales almacenados en archivos públicos o privados.³⁹

Esta acción puede ser ejercida por el afectado o por medio de sus tutores, curadores o sucesores, contra todo responsable de banco de datos.⁴⁰ Siendo competente el juez del domicilio del actor, del demandado o del lugar del hecho.⁴¹

Luego de presentada la demanda cumpliendo con los requisitos enumerados en el art. 38, el juez, solicitará informe al archivo o banco de datos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Pudiendo el actor, ampliar el objeto de la demanda en un plazo de tres días.⁴²

El juez podrá estimar procedente la acción o rechazarla.⁴³

3. Procedimiento de Habeas data en la Provincia de Córdoba

Por su parte, a nivel provincial, si bien en la Constitución de la Provincia se reconoce la acción de habeas data, esto no fue reglamentado por ninguna ley provincial, la falta de esta reglamentación hace aplicable el procedimiento de acción de amparo común, que encuentra reglamentación correspondiente a través de la ley N° 4915 Reglamentación de la Acción de Amparo (en adelante LRAA).

En el art. 1 de la LRAA indica que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y la

38 Art. 37 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

39 Art. 33 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

40 art. 34 y 35 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

41 Art 36 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

42 Art 39 a 42 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

43 Art 43 Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326

Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus.⁴⁴ Por lo que toda persona física o jurídica, por si o por apoderado, que se considere afectada podrá interponer la acción.⁴⁵

Luego continúa explicitando los requisitos de admisión de la acción, a saber, que no exista otro recurso más idóneo, no se comprometa la actividad esencial del Estado, no exista necesidad de mayor amplitud de debate, la demanda sea presentada dentro de los 15 días del acto, entre otros.⁴⁶

Juez competente de primera instancia con jurisdicción en el lugar el acto se lleva a cabo o surta efectos.⁴⁷ Será competente la cámara contencioso administrativo en caso de que la acción se suscite en contra de la municipalidad (entre otras partes enumeradas en el art. 4 bis).⁴⁸

El art. 6 redacta los requisitos de la demanda que, como bien se ha dicho debe interponerse dentro de los 15 días hábiles del acto. Junto a ella se acompaña la prueba instrumental e indicación de los demás medios de prueba.⁴⁹

El juez requerirá informe en un plazo no mayor a 3 días.

El requerido ofrecerá prueba en el momento de contestar el informe.⁵⁰

Se fijara audiencia para ofrecer pruebas dentro del tercer día.⁵¹

Juez dictara sentencia dentro del tercer día luego del ofrecimiento de prueba, con posibilidad de ampliar el plazo.⁵² Se tendrán en cuenta los requisitos de la sentencia insertos en el art. 12.

La sentencia hará cosa juzgada respecto del amparo. Queda subsistente toda acción o recurso independiente al amparo.⁵³

Las costas son a cargo del vencido.⁵⁴

Recurso de apelación podrá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada, debiendo negarse o concederse en mismo plazo, elevándose expediente al Tribunal de Alzada dentro de 24 horas de ser concedido. En caso de

44 Art 1 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

45 Art 5 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

46 Art 2 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

47 Art 4 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

48 Art 4 bis Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

49 Art 7 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

50 Art 8 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

51 Art 9 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

52 Art 11 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

53 Art 13 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

54 Art 14 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

denegada, podrá articularse el recurso directo dentro de las 24 horas de notificada la denegatoria, debiendo dictarse hasta el tercer día.⁵⁵

Perimirá la causa a los tres meses de paralizada la acción, en los casos en que el fuero Contencioso Administrativo sea competente.

A nivel nacional se regirá por el procedimiento establecido en la LPDP.

4. Antecedentes históricos jurisprudenciales

Decir que las contiendas que tienen como eje de la cuestión la protección de datos personales es un tema nuevo, no sería acertado, ya que dicho asunto data desde ya hace varios años. La disputa sobre la publicación de datos, entre otras cuestiones, personales, versus libertad de expresión o derecho de la ciudadanía a saber, ha sido protagonista de casos emblemáticos a lo largo de la historia argentina.

4.1 “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios”

Puede citarse así el Fallo “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios”, del 11 de Diciembre de 1984 (Fallos, 306: 1892).

Cabe recordar que la acción de habeas data fue receptada en nuestro ordenamiento jurídico recién en la reforma de 1994. Por lo que hace pensar que en 1984 el mejor remedio encontrado fue la acción de daños y perjuicios.

Los hechos se centran en la publicación que realiza la editorial en la tapa de su revista de una foto del dirigente político Ricardo Balbín, tomada en la sala de terapia intensiva, momento antes de producirse su fallecimiento, lo cual causó indignación a la familia del difunto. La esposa e hijo del doctor demandaron por daños y perjuicios a la Editorial Atlántida.

El caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la interposición de recurso extraordinario de la demandada (la cámara había fallado en favor de la decisión de primera instancia).

Se destacan las siguientes conclusiones:

- El derecho a la intimidad se funda en el art. 19 de la CN. Se protege el ámbito de la autonomía individual, sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental

55 Art 15 Reglamentación de la Acción de Amparo N° 4915

y física, acciones, hechos o datos que están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por terceros significa un peligro real potencial para la intimidad. (Fallos: 306-1892, consid. 8°).

- Las personas celebres, los hombres públicos, tienen el amparo constitucional para su vida privada, tal y cual como goza todo habitante. (Fallos: 306-1892, consid. 9°).
- Que la publicación de la foto del doctor excede el límite legítimo y regular del derecho a la información. (Fallos: 306-1892, consid. 10°).

Así, la CSJN confirma lo indicado en el presente trabajo, el derecho de la intimidad esta receptado constitucionalmente. También se coincide en que los derechos y libertades consagrados no son absolutos y encuentran limitaciones, ya que todos deben coexistir en armonía en el ordenamiento jurídico.

Bajo la misma línea de pensamiento jurisprudencial, cabe citar los fallos:

4.2 “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional – Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. s/ amparo ley 16.986”, 15/10/1998 – Fallos: 321:2767.

El fallo data en el año 1998, por lo que la acción de habeas data ya había sido receptada en nuestro ordenamiento constitucional pero todavía no se contaba con una ley reglamentaria al respecto.

Aquí, es el hermano de una supuesta víctima de las Fuerzas Armadas Argentinas en la época de la Dictadura, quien promueve acción de habeas data y solicita información sobre el hecho que existiera en los bancos de datos de los organismos estatales. Dicha pretensión fue rechazada en 1ª y 2ª instancia, por lo que mediante recurso extraordinario se solicita pronunciamiento de la CSJN, la cual declara procedente dicho recurso.

A rasgos generales, puede extraerse como algunas conclusiones relacionadas a la presente investigación, las siguientes:

- La falta de reglamentación no obsta la vigencia de los derechos. Ya que las garantías individuales existen y protegen por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución. (Fallos: 321:2767, consid. 9°).
- El alcance de la acción de habeas data posee como limite la seguridad y defensa nacional. (Fallos: 321:2767, consid. 11°).

- En el voto del Señor Ministro Dr. Carlos Fayt, en el punto 10 indica que el habeas data protege la identidad personal, como parte del derecho a la intimidad del art. 19 de la C.N. Y, en la misma línea, cita el Fallo Ponzetti de Balbín, cuando concluye que, toda persona tiene derecho a decidir en qué medida compartirá sus sentimientos, pensamientos y hechos de la vida personal. Se protege el honor, el derecho a la intimidad, a la identidad y a la propia imagen.

Siguiendo el mismo lineamiento, se concluye que la intimidad es un derecho, y que como todo derecho no es absoluto, posee límites. De esta forma se suma aquí a qué límite se refiere cuando se nombra a la seguridad y la defensa nacional.

Como comenzamos a visualizar, el bien protegido a través del habeas data es el derecho a la intimidad y al honor de las personas, concepción clave de la acción que se sigue en el presente trabajo.

4.3. “Matimport S.A. s/ medida precautoria”, 09/03/1999 – Fallos: 322:259.

Una sociedad anónima inicia acción de habeas data con el fin de que se suprima la anotación de un pedido de quiebra inscripto en el Registro de Juicios Universales.

En este fallo, por el contrario, se incluyen otras limitaciones a la acción de habeas data, tales como que la acción es admisible cuando lo que se reclama es la publicación de datos erróneos o desactualizados, no así a los que son verdaderos. En este sentido, si los datos son verídicos no procedería la acción en cuestión. Sin embargo, se sostiene luego que, aunque dichos datos sean verdaderos, no podrían publicarse en caso que signifiquen discriminación o produzca intromisión excedida en la privacidad de la persona.

Por su parte, y fallando en igual sentido que el anterior, en los autos “Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/Veraz S.A.” 06/03/2001 – Fallos: 324:567.

Así las cosas, se expone el mismo límite, para solicitar supresión de dato debe tratarse de falsos o discriminatorios. O, en caso de tratarse de injerencia abusiva a la privacidad, debe hacerse una ponderación en tal sentido para comparar la intromisión con la finalidad de la publicación.

Además, incluye también la postura y noción de que no es necesario el consentimiento de la persona para que se publiquen datos que tienen fuente pública.

5. Fallos paradigmáticos en torno a Habeas Data

En un Fallo del 19 abril 2011, en autos caratulados “R. P. R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”⁵⁶, La Corte Suprema de Justicia confirmo que la SIDE debe revelar información sobre datos personales, y que solo puede negarse en caso de protección de la defensa de la Nación y de intereses de terceros y de la seguridad pública.

La Corte consideró:

“Que, sin embargo, para que tal derecho tenga efectiva concreción, la Secretaría se encuentra obligada a manifestar si tiene o no los datos requeridos; y si los tuviese sólo podría negarse a revelarlos en los términos del artículo 17, incisos 1º y 2º, de la ley 25.326, vale decir, mediante "decisión fundada (. En función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros". Por su parte, los jueces cuentan con la potestad de verificar, a instancias del interesado, si las razones dadas por el organismo justifican la negativa a suministrar la información, para lo cual podrán "tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad" (artículo 40, inc. 2º, de la ley aludida); confidencialidad o secreto que también imponen los artículos 17 de la ley 25.520 y 12 del decreto 950/2002.”

Queda expuesto así que los datos no podrán revelarse cuando este en juego la protección de la defensa de la Nación, el orden, la seguridad pública o la protección de derechos de terceros.

Se evidencia que los derechos de terceros deben ser tenidos en cuenta, por tanto una desprotección a éstos haría encuadrar dentro de las excepciones por las cuales se podría estar a la negativa de revelar el dato afectado.

Podría, de esta forma, ponerse en tela de juicio la publicación de los datos de empleados municipales en tanto no se estaría cumpliendo con la protección sus derechos, ya que los titulares invocan la vulneración a su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales.

6. Fallos paradigmáticos en torno a acceso a la información publica

56 R.P.R.D. c/ Estado Nacional – Secretaria de Inteligencia del Estado. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2011. Recuperado el 20/11/2018 de www.microjuris.com

6.1 La Arena Sociedad Anónima y otro c/ Provincia de La Pampa – Amparo.

Como consecuencia de esta resolución, se ordena al Estado provincial a brindar la información pública proveniente de las fuentes de información policial, a fin de que los actores puedan cumplir con su función de mantener informado al público general.⁵⁷

El juzgado competente especificó:

“El acceso a la información pública constituye en consecuencia un pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y pone de manifiesto el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a todo tipo de información en entidades públicas o que reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (según lo sostiene DÍAZ CAFFERATA, Santiago en "El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una ley", Lecciones y Ensayos N° 86, 2009).”

Deja en evidencia la importancia del derecho que tiene todo ciudadano a acceder a la información pública, como eje del sistema republicano que se reconoce en el art. 1 CN.

Continúa el Juzgado expresando lo que entiende como publicidad de actos de gobierno:

“El concepto de publicidad de los actos de gobierno, entendido en el sentido de que los actos de los gobernantes deben comunicarse a la opinión pública, debe interpretarse de forma que permita inferir el derecho de todo ciudadano al libre acceso de los datos referidos, no sólo a los actos de gobierno, sino también a toda actividad gubernativa.”

La justicia de La Pampa hizo lugar a la petición de un diario, obligando a las autoridades a brindar la información pública proveniente de las fuentes de información policial. Lo cual traza un antecedente importante a la LAIP.

6.2 Garrido Carlos Manuel c/ Estado Nacional – AFIP

La Corte confirmó la sentencia que le ordenó a la AFIP brindar información respecto al nombramiento de un funcionario, y su carrera administrativa, a pedido de un ciudadano.⁵⁸

En este sentido, marcó el siguiente lineamiento:

57 La Arena Sociedad Anónima y otro c/ Provincia de La Pampa – Amparo. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Laboral y de Minería de Santa Rosa. Recuperado el 20/11/2018 de www.microjuris.com

58 Garrido Carlos Manuel c/ Estado Nacional – AFIP. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado el 20/11/2011 de www.microjuris.com

“Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Aquí se deja en claro que como todo derecho, no es absoluto y es pasible de excepciones, individualizando las que así se consideran.

La Corte continua, expresando:

“Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos .i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada" (artículo 16, énfasis agregado).

Por otra parte, enfatizó:

“En el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando:". c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).”

En el párrafo citado se nombra lo que se considera información sensible y cuando es necesario contar con el consentimiento de la persona. Destacando que en los autos que la información solicitada no se trata de datos sensibles, sino que corresponden a información acerca de la carrera administrativa del funcionario. Al respecto se explica en el párrafo siguiente:

“Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público (...) Obsérvese que el derecho de toda persona la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos empeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos”.

Luego se citan los dichos de la Propia Corte Interamericana:

“En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).”

El fallo citado indica que se considera publica toda información que forme parte de la gestión pública, pero admite excepciones tales como asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Se indica que la información no se relaciona con datos sensibles sino que forman parte de la carrera administrativa de un funcionario, que es de interés público.

Se hizo referencia a la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público, que estos se han expuesto voluntariamente aun escrutinio más exigente y sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en el ámbito del debate público.”

Se destaca que se refiere a los gobernantes y funcionarios públicos, ya que obtienen esa calidad producto del escrutinio, es decir, que son elegidos por el pueblo para su representación. Esta cuestión no es menor a los efectos del presente trabajo, ya que cabría preguntarnos si podemos equiparar empleado público municipal con funcionario municipal y, en principio y tal como surge del fallo, no.

7. Comentario Acerca de la acción incoada por el Sindicato de Municipales de Córdoba.

En los autos “Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y Otro c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo – Acción de Habeas Data Colectivo” (Expediente nº 6411412), se interpuso amparo según ley 4915, a falta de reglamentación del habeas data a nivel local.

Según se sostuvo:

“El Secretario Gremial del Sindicato Unión de Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) interpuso acción de habeas data colectivo con el objeto de que se ordene a la Municipalidad de Córdoba la supresión, retiro y confidencialidad de los datos personales (nombre, apellido, documento nacional de identidad, cargo o categoría, dependencia o dirección en la que prestan servicios y los importes de los sueldos que perciben) que se exhibían en forma asociada en la página web oficial de la demandada.”⁵⁹

Como fundamento se sostuvo que el habeas data constituye una garantía constitucional que protege a las personas contra el uso indebido de los datos personales. Esto guarda conexión con la necesidad de no divulgar datos que no guarden relación con el objetivo de la base de datos.

También en la demanda se sustentó el agravio que conlleva a los empleados municipales tales publicaciones, ya que constituye potencial peligro. “Es que, el número de DNI permite mediante simples operaciones con el uso de la informática y con alcances globales permitidos por el uso de la web, “asociar” esos datos, traspasando la esfera de reserva individual tutelada por el art. 19 de la CN.”

Al respecto, la Cámara Contencioso Administrativa dio lugar a la medida cautelar de suprimir el número de documento nacional de identidad del portal abierto. Pero hasta el momento no se conoce sentencia que resuelva la cuestión de fondo.

Consideramos que la publicación de los datos personales en un portal abierto constituye un peligro para los empleados públicos municipales, ya que sus datos quedan expuestos abiertamente para que toda persona pueda adquirirlos, sin importar el procesamiento que de ellos se haga. El peligro consta en que, insertos en una era tecnológica, una gran variedad de delitos se llevan a cabo por medios digitales, y la sola

59 Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y Otro c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo – Acción de Habeas Data Colectivo. Cámara Contenciosa Administrativa de la Provincia de Córdoba. 2017. Recuperado el 20/11/2018 de www.boletindigital.justiciacordoba.gob.ar

posesión de datos es necesaria para concretarlos, lo cual atenta contra la seguridad e identidad de las personas expuestas.

Cabe hacer mención que, si bien el fundamento de la publicación es el gobierno abierto, como eje del sistema republicano, y siendo que se ha visto en el presente trabajo que el fin es que el ciudadano pueda conocer las erogaciones que realiza el gobierno, entre otros fines, sin embargo la mentada publicación excedería de dicho objetivo, por cuanto la individualización es innecesaria a tales fines.

Se podría pensar, entonces, en que la publicación del gasto acerca de los gatos que se emiten en sueldos de empleados municipales podría publicarse de manera genérica, mostrando la partida presupuestaria que se eroga al efecto, debiendo bastar eso para que el ciudadano conozca el destino que de los fondos estatales, sin necesidad de individualizar datos personales de cada empleado y su sueldo asignado.

Además, también se ha establecido que los gobernantes y los funcionarios son los que deben rendir cuentas de su información laboral, esto respondiendo al deber que ellos les compete como electos de un sufragio. Es dable realizar una distinción, ya que funcionario público no es lo mismo que empleado público: el funcionario es electo por el pueblo y su actividad posee la misma duración que el mandato que le dio origen, lo que no sucede con los empleados del municipio.

8. Conclusiones parciales

La acción de habeas data se encuentra contemplada a nivel nacional en la LPDP, pero al ser en la legislación procesal competencia de las provincias, cada una de ellas pueden receptar la acción en sus constituciones y reglamentar luego su procedimiento a través de leyes que se dicten a tales efectos, o adherir a la ley nacional. En cuanto al procedimiento, en el caso de Córdoba, la provincia no ha hecho adhesión expresa a la legislación nacional, y al no contar con una reglamentación local, específica que se regirá por el proceso de acción de amparo.

A través de la historia se ha observado que el derecho a la intimidad no ha sido ajeno a las contiendas judiciales. Ya que se hablaba de él, tanto antes de la recepción constitucional de la acción de habeas data propiamente dicha, como antes de su reglamentación correspondiente, una vez incorporado en el art. 43 CN.

Al correr de los años, se suscitaron diferentes fallos respecto a la protección de datos personales como así también respecto al derecho al acceso a la información pública.

De los mismos puede extraerse que:

Los derechos invocados no son absolutos y admiten excepciones.

Toda persona posee derecho de proteger sus datos, los mismos pueden categorizarse según sean sensibles o no. Que las publicaciones no deben atentar contra protección de la defensa de la Nación y de intereses de terceros y de la seguridad pública.

No todo dato es pasible de solicitud de autorización por parte de los dueños de esos datos. Y que los archivos y bases de datos deben guardar relación entre los objetivos que se plantean con los datos necesarios para los mismos.

Por otro lado, todo ciudadano posee paralelamente derecho a acceder a la información pública, ya que se considera pilar del sistema republicano de gobierno, para lo cual se considera de interés general toda actividad gubernativa, específicamente de gobernantes y funcionarios públicos, por tanto son elegidos por el pueblo mediante el sufragio, para su representación.

Así las cosas, por último en el presente capítulo, se menciona la acción entablada por el SUOEM contra la publicación de los datos personales y laborales de los empleados municipales de la ciudad de Córdoba, fundando su petición en que tales datos publicados exceden a los objetivos previstos para la base creada en el portal abierto, y que esta publicación atenta tanto, contra el derecho a la intimidad de que goza todo habitante de la nación sin distinción alguna, ni siquiera por ser empleados públicos, como contra la seguridad de cada uno por el peligro que conlleva que los datos publicados abiertamente puedan ser utilizados en contra de su identidad.

Conclusión Final

En el presente trabajo final de grado se pretendió responder a la pregunta de si los derechos a la intimidad y protección de datos personales de los empleados municipales de la ciudad de Córdoba se encuentran vulnerados frente a la publicación que de los mismos se llevó a cabo por medio de un portal web abierto.

La respuesta tentativa a dicho interrogante fue afirmativa. Como se comenzó diciendo, en tanto forjamos nuestra hipótesis, aseguramos que la mentada publicación de datos personales afecta el derecho de los empleados públicos a la protección de sus datos y se vulnera el derecho constitucional a la intimidad, no estando justificada la medida en pos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Esto, por tanto, dicha publicación excedería el espíritu que de la misma se traza, cuestión que fue analizada y argumentada a lo largo del presente trabajo final de grado.

Para dar sustento a la hipótesis planteada, en el primer capítulo quedo definida la intimidad como un derecho, que posee recepción en nuestra constitución nacional (además de estar incluida en tratados y convenciones internacionales) y, por lo tanto, goza de su protección a través del art. 43 en el cual se hace alusión al instituto del Habeas Data, el cual tiene como fin menoscabar cualquier acto que atente contra el derecho protegido.

Por su parte, se cuenta con una ley reglamentaria que tiene por objeto la protección de los datos personales, en tanto constituyen parte de la intimidad de las personas. Análisis abordado en el capítulo dos. Se analizó su alcance y sentido, sus principios y excepciones. Consideramos que, si bien la ley hace mención a la recolección de datos, esto no cercena su ámbito, en tanto que una publicación en un portal web puede deducirse como una gran recolectora de datos, constituye un almacén de datos accesible a toda la comunidad.

En el tercer capítulo se dio tratamiento a la legislación municipal que da origen a la publicación de datos de los empleados municipales, haciendo un recorrido histórico a través de ordenanzas y decretos, hasta desembocar en los preceptos vigentes. Pero todo ello no sin antes conceptualizar a la autonomía municipal y estudiar el proceso de sanción de ordenanzas.

Se hizo especial hincapié a los fundamentos utilizados en el decreto que ordena la publicación de los datos a fines de entender los supuestos porque de la misma. De esta manera, se conceptualizó el Gobierno Abierto, como eje fundamental a tales fines, eje instalado en nuestro país, que persigue la transparencia, mediante la publicación de los actos de gobierno.

Cabe aclarar que, por más que parezca nuevo el concepto de gobierno abierto, en el capítulo tres se dejó en claro que esto no es así, se viene trabajando desde hace años y cuenta con recepción constitucional a través del derecho al acceso a la información pública. Recientemente se sancionó una ley al respecto, la cual se estudió en el citado capítulo, trazando sus bases, fundamentos y alcances.

Queda claro que gobierno abierto es un significado necesario en los tiempos actuales, para poder hacer real el derecho a la información que posee todo habitante, pero deben tenerse en cuenta los intereses legítimos de las personas afectadas con las acciones tomadas a tales fines.

En ese sentido, es prudente desentrañar el fin tenido en cuenta con la publicidad de los actos y la publicidad que en si se lleva a cabo. Todo ello con el objeto de no vulnerar derechos de terceros. Por lo que tal grado de individualización, no sería acorde a tales fines.

En el capítulo cuatro se extrajo el proceso de habeas data, diferenciando los procedimientos nacional y provincial.

Posteriormente, se analizaron los fallos emblemáticos cuyos argumentos son traídos a colación para sustentar el presente trabajo final (luego de hacer una breve reseña histórica jurisprudencial), tanto los que tratan la acción de habeas data como los que tratan el derecho a la información pública, para poder determinar el sustento que en cada uno de los casos se determinó. Ya que se tratan de dos derechos que poseen los ciudadanos y se relacionan con la publicación de los datos correspondientes para determinar su cumplimiento o transgresión.

Se citaron así los fallos: “R. P. R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”, y “Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y Otro c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo – Acción de Habeas Data Colectivo”. Para el caso del planteo de habeas data. Y “La Arena Sociedad Anónima y otro c/ Provincia de La Pampa – Amparo”, y “Garrido Carlos Manuel c/ Estado Nacional – AFIP”, para el caso del derecho al acceso a la información pública.

De acuerdo a todo lo analizado y a lo establecido en los fallos que nos proporcionan argumentos serios en torno a la cuestión, concluimos en que la publicación de los datos personales y laborales de los empleados públicos municipales de la ciudad de Córdoba vulnera el derecho a la intimidad de los mismos, ya que expone sus datos de manera tal que se soslaya su protección. Es decir, que se considera que la publicación antes dicha es excesiva y traspasa ampliamente los fines perseguidos con la misma.

Si el objetivo es dar cuenta de las actuaciones del estado municipal, la individualización realizada es innecesaria y por consiguiente excesiva, ya que con la sola publicación de las escalas salariales para cada categoría de empleado municipal sería suficiente para dar cumplimiento a la transparencia, y dejar satisfecho el derecho de los ciudadanos de conocer el destino de los fondos a los cuales aporta cotidianamente con sus impuestos, sin transgredir los derechos de las personas ni poner en potencial riesgo de ningún tipo.

La identificación que se reprocha, es decir, es viable de realizarse para los casos de gobernantes y funcionarios públicos, por cuanto son representantes del pueblo y le deben este grado de información, al ser elegidos democráticamente. Y ellos mismos se exponen a ser personas públicas por voluntad propia.

Por todo lo expuesto, tales publicaciones constituyen un potencial peligro para la seguridad de los empleados municipales, ya que sus datos están al alcance de cualquier persona y son pasibles de cualquier procesamiento de datos que se desee realizar, por el grado detalle de los mismos. Teniendo en cuenta la era tecnológica, el abanico de delitos digitales.

Por lo tanto, se vulnera el derecho a la intimidad y se atenta contra la protección de los datos personales de los empleados municipales. Coincidimos así con los argumentos esgrimidos en la acción de amparo iniciada por parte del SUOEM.

Bibliografía

I) Doctrina

a) Libros:

1. Basterra, M. (2008). *Protección de datos personales*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
2. Bidart Campos, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.
3. Bidart Campos, G. (2013). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Séptima reimposición. Buenos Aires, Argentina: Editora AR S.A.
4. Bidart Campos, G. (2013). *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Cuarta reimposición. Buenos Aires, Argentina: Editora AR S.A.
5. Box, Celeste (2016): *Gobierno Abierto IPAP, Diplomatura en Gestión Pública Provincial*. Buenos Aires, material de clase.
6. Carranza Torres, L. (2001). *Habeas Data, La protección jurídica de los datos personales*. Buenos Aires, Argentina: Alveroni Ediciones.
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación (1999). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Tomo 322. Volumen 1. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1984). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Tomo 306. Volumen 1. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
9. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1984). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Tomo 321. Volumen 3. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
10. Gargarella, R. (2016). *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*. Tomo I y II. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
11. Hernández, A. (2008). *Derecho Público Provincial*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
12. Luna, H. (2014). *Lecciones de Derecho de Derecho Público Provincial y Municipal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Haber.
13. Mensa González, A. (2008). *Cuadernos de Derecho Público Provincial y Municipal*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
14. Nino, C. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Doceava reimposición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

15. Pierini, A. (2002). *Habeas data, derecho a la intimidad*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
16. Puccinelli, O. (2016). *Juicio de habeas data*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
17. Rosa, G. (2001). *La noción de Gobierno Abierto (open government) en el escenario político argentino. Un análisis de su impacto en los gobiernos locales*. Córdoba, Argentina. Resumen preparado para el X Congreso Nacional de Ciencia Política, organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Político y la Universidad Católica de Córdoba.
18. Sagüés, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
19. Sampieri, H. R., Collado, F. C., Lucio, B.P. (2006). *Metodología de la investigación* (4ta ed.). México DF: McGraw-Hill/Interamericana.
20. Yuni, J. (2006). *Técnicas para investigar*. Córdoba, Argentina: Brujas.

b) Ponencias:

1. Box, Celeste (2016): *Gobierno Abierto IPAP, Diplomatura en Gestión Pública Provincial*. Buenos Aires, material de clase.
2. Cosar, Marcelo (2017): *Gobierno Abierto, Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Informático*. Córdoba, Exposición del día 13 de Octubre de 2017.

II) Legislación:

a) Internacional:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Nacional:

1. Constitución Nacional.
2. Constitución de la Provincia de Córdoba.
3. Ley n° 25.326, Ley de Protección de Datos Personales.
4. Ley n° 27.275, Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública.
5. Decreto Nacional n° 1172/03 1172/03, Acceso a la Información Pública.
6. Decreto Nacional n° 434, Plan de Modernización del Estado.

c) Municipal:

1. Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba.
2. Ordenanza Municipal n° 10.560.
3. Ordenanza Municipal n° 11.033.
4. Ordenanza Municipal n° 11.877.
5. Ordenanza Municipal n° 12.659.
6. Ordenanza Municipal n° 12.499.
7. Ordenanza Municipal n° 12.516.
8. Decreto Municipal n° 1245/2012.
9. Decreto Municipal n° 856/2016.
10. Decreto Municipal n° 771/2016.
11. Decreto Municipal n° 1155/2017.

d) Jurisprudencia:

1. Garrido Carlos Manuel c/ Estado Nacional – AFIP. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado el 20/11/2011 de www.microjuris.com
2. La Arena Sociedad Anónima y otro c/ Provincia de La Pampa – Amparo. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Laboral y de Minería de Santa Rosa. Recuperado el 20/11/2018 de www.microjuris.com
3. R.P.R.D. c/ Estado Nacional – Secretaria de Inteligencia del Estado. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2011. Recuperado el 20/11/2018 de www.microjuris.com
4. Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (SUOEM) y Otro c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo – Acción de Habeas Data Colectivo. Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba. 2017. Recuperado el 20/11/2018 de www.boletindigital.justiciacordoba.gob.ar